

5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. De la verificación a dos recibos de Honorarios Profesionales en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. El importe de dichas facturas es de \$92,865.49.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2004.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios profesionales, de los cuales para verificar su autenticidad se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, resultando lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	PRESTADOR DE SERVICIOS		RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
		NOMBRE	R.F.C		

PE-517/07-04	2954	NÚÑEZ KARIM	NASSAR	NUNK-370505-QM4	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ PRESUMIBLEMENTE AÓCRIFO" El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$44,444.45
PE-259/06-04	136	MALDONADO YAZMÍN	SILVA	MASY-780925-JU3		48,421.04
TOTAL						\$92,865.49

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de los recibos antes referidos, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Partido derivado de la observación de esa Autoridad, clasifica y califica los gastos observados como no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que reclasifica contablemente los movimientos a cuentas por cobrar, solicitándole a los beneficiarios en cada caso la sustitución de los documentos y/o el reembolso del pago en el ejercicio 2005.

(...), se remite la póliza de reclasificación de ambos, así como, copia del comprobante que expidió YAZMÍN MALDONADO SILVA con la totalidad de los requisitos por el importe observado por esa Autoridad, y se manifiesta que el reintegro de KARIM NÚÑEZ NASSAR y el recibo YAZMÍN MALDONADO SILVA serán registrados y reconocidos en la contabilidad del ejercicio 2005".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada, se determinó que los comprobantes en comento fueron reclasificados como gastos pendientes de comprobar, sin embargo, conviene aclarar que el partido comprobó y pagó en el año de 2004 dichos gastos. En virtud de lo anterior, al no haberse presentado los comprobantes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales la observación no quedó subsanada por \$92,865.49.

Ahora bien, cabe señalar que en relación a lo manifestado por el partido respecto a que los gastos en comento serían reconocidos en el ejercicio de 2005, incumpliría lo dispuesto en los artículos 11.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el 31 párrafo primero, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y lo señalado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en su Boletín A-3 “Realización y Período Contable” párrafos 11 y 12

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“14. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas expedidas a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$21,127.00 sin que se pagara mediante cheque nominativo. A continuación se detallan los importes que lo integran:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Mat. y Útil Proces Equipo y Bienes Inform</i>	<i>\$11,346.36</i>
<i>Alimentación de Personas y Utensilios</i>	<i>9,780.64</i>
TOTAL	\$21,127.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar varias subcuentas, sub-subcuenta “Secretaría de Acción Electoral”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mat y Útil Proces Equipo Y Bienes Inform	PE-123/04-04	10853	25-03-04	Promotora Comercial Coin, S.A. De C.V.	Toner y cartuchos de tinta	\$1,270.39
		10854		Toner	2,049.61	
		10855		Toner	3,330.77	
Total Promotora Comercial Coin, S.A. de C.V.						\$6,650.77
Mat y Útil Proces Equipo	PE-136/07-04	10997	02-06-04	Promotora	Toner	\$1,325.63

		10998			Toner	3,369.96
Total Promotora Comercial Coin, S.A. de C.V						\$4,695.59
Alimentación de Personas y Utensilios	PD-13/01-04	960	26-01-04	Omar Armando Ramírez López	Consumo	\$3,320.00
		961				3,998.55
		962				2,462.09
Total Omar Armando Ramírez López						\$9,780.64
Total						\$21,127.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se manifiesta que la norma no exige que en la compra de mercancías a un proveedor este no pueda acumular servicios o compras de mercancías por día, toda vez de que no se esclarece la prohibición o hipótesis de cómo se debe valorar un fraccionamiento de compras a un mismo proveedor.

Adicionalmente, se precisa que las mercancías adquiridas mediante las facturas números 10854 y 10855 se hicieron con fechas 26 de enero de 2004 y del 02 de marzo de 2004 respectivamente. El Proveedor facturó contra entrega de la mercancía, sin embargo, por así convenirle reexpidió las mismas con fecha 25 de marzo de 2004 e incluyó al calce de cada una el concepto de reexpedición. ..., se remite copia de las facturas números 10684 y 10773, soporte de lo facturado originalmente por el proveedor.

Respecto de las facturas 10997 y 10998 Promotora Comercial Coin, S.A. De C.V. por el concepto de compra de toners para computadora, se precisa que el Partido efectuó dos solicitudes de bienes y servicios al proveedor de manera emergente en fechas diferentes, por lo que el proveedor expidió las facturas con fecha de un mismo día... se remite en copia las solicitudes de bienes y servicios emitidas al proveedor.

En lo referente a las facturas 960, 961 y 962 del proveedor OMAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ por el concepto de compra de artículos de despensa, se aclara que las facturas fueron expedidas en un mismo día, debido a que el proveedor entregó la mercancía en distintas fechas con remisiones diferentes y hasta el final elaboró las facturas de referencia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que la facturación se realizó al entregar la mercancía, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien las facturas individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas fueron expedidas por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Asimismo, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo tanto, al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$21,127.00, en consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo

proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$21,127.00 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable

y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como

con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los

depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal

Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los

Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general*

vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito

Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la

falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó

como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, manifestó que la documentación que se presentaba para comprobar los pagos observados por esta autoridad demuestra que no se realizaron pagos fraccionados, sino que se debió a un ajuste en la expedición de las facturas derivado de diversas operaciones con los proveedores.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la

normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$602,558,884.31, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$21,127.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **94** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,225.40** (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15. De la verificación a dos comprobantes de gastos de la subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina” en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. El importe de las dichas facturas es de \$4,427.50.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2004.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de las cuales, con la finalidad de verificar su autenticidad, se procedió a consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, resultando lo que a continuación se indica:

PROVEEDOR: OCTAVIO GARCIABUENO NERI R.F.C. GANO 530119 Q49			
REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-186/02-04	0044	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO"	\$2,357.50
PE-60/02-04	0043	El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	2,070.00
TOTAL			\$4,427.50

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Partido derivado de la observación de esa Autoridad, clasifica y califica los gastos observados como no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que reclasificó contablemente los movimientos a cuentas por cobrar, solicitándole al beneficiario el reembolso del pago en el ejercicio 2005.

(...) se remite la póliza de reclasificación por importe de \$4,427.50 y manifiesta que el reintegro será registrado y reconocido en la contabilidad del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada, se determinó que los comprobantes en comento fueron reclasificados como gastos pendientes de comprobar, sin embargo, conviene aclarar que el partido comprobó y pagó en el año de 2004 dichos gastos. En virtud de lo anterior, al no haber presentado el partido los comprobantes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales la observación no quedó subsanada por \$4,427.50.

...

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004”.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17. El partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$24,491.85.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que tres facturas rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor, los comprobantes en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Viáticos Extranjero	al PD-555/12-04	29185	25-03-04	Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	Pago de 3 noches Melia Madrid Pinesa	\$8,731.20	25945	9-03-04	AGUILAR SOLIS MANUEL	\$30,816.24
	PD-700/12-04	29067	5-03-04		Pago hotel Melia Princesa, hospedaje entrando el 5-02-004 al 9-02-04	10,716.90				

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
		29081	8-03-04		Pago hotel le Meridien Park Atlantic entrando el 9-02-04 al 10-02-04	5,043.75				
TOTAL PD-700/12-04						\$15,760.65	25523	30-01-04	AGUILAR SOLIS MANUEL	31,262.44
GRAN TOTAL						\$24,491.85				\$62,078.68

Es importante señalar, que aún cuando las citadas facturas correspondían a gastos en el extranjero, estos fueron contratados, pagados y comprobados con facturas de una entidad nacional.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se precisa que el militante colaborador Samuel Aguilar Solís, fue comisionado para asistir a la Reunión del Consejo de la Internacional Socialista del 3 al 11 de febrero de 2004 en la ciudad de Madrid, España. El Partido proporcionó los viáticos correspondientes mediante el cheque número 25523 y el comisionado se encargó de efectuar los trámites pertinentes para asegurar su hospedaje.

En este caso, el comisionado aseguró su estancia con la agencia de Viajes helvetia, S.A. de C.V y efectuó el pago correspondiente. A su regreso, le solicitó a la agencia la factura por el importe del hospedaje en el extranjero para comprobar al Partido los gastos de viáticos correspondientes.

De igual manera, el militante colaborador Samuel Aguilar Solís, fue comisionado para asistir en el Foro Interamericano sobre Partidos Políticos para la promoción a la democracia de la O.E.A. y en las Elecciones Generales de España del 9 al 17 de marzo de 2004 en las ciudades de Washington D.C. y Madrid,

España, reservó su estancia por los días de la comisión y acudió a la agencia de Viajes helvetia, S.A. de C.V; para asegurar su hospedaje y efectuando el pago correspondiente. A su regreso, le solicitó a la agencia la factura por el importe del hospedaje en el extranjero para comprobar los gastos correspondientes”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que toda erogación superior a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y por lo tanto, los gastos en comento se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor.

En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$24,491.85”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos

correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE*

CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES” de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los

partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se

funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible

que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se

está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones respecto a la falta en estudio.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y

conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$24,491.85, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **109** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,898.37** (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 37/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18. De la verificación a seis comprobantes de gastos de la subcuentas “Gastos Ceremoniales y Gastos Sociales” e “Impresiones y Publicaciones Oficiales” en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. El importe de las dichas facturas es de \$10,833.00.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2004.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de las cuales, con la finalidad de verificar su autenticidad, la autoridad electoral procedió a consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales", resultando lo que a continuación se indica:

SUBCUENTA	PROVEEDOR: OCTAVIO GARCIABUENO NERI R.F.C. GANO 530119 Q49			
	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
Gastos Ceremoniales y Sociales	PE-186/02-04	0055	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$2,185.00
	PE-60/02-04	0054		2,185.00
	PE-328/03-04	0070		1,552.50
	PE-68/05-04	0073		1,840.00
Impresiones y Publicaciones oficiales		0074		1,104.00
	PE-203/05-04	0075		1,966.50
TOTAL				\$10,833.00

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no puede considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite la póliza de reclasificación por importe de \$10,833.00 y se manifiesta que el reintegro será registrado y reconocido en la contabilidad del ejercicio 2005.

Por último,... se remiten la balanza de comprobación de Comité Ejecutivo Nacional, la balanza de comprobación consolidada nacional con sus respectivas pólizas, así como los Anexos del Informe Anual de 2004 que fueron modificados producto de las correcciones que efectuó este Partido de forma impresa y en disco magnético”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada, se determinó que los comprobantes en comento fueron reclasificados como gastos pendientes de comprobar, sin embargo, conviene aclarar que el partido comprobó y pagó en el año de 2004 dichos gastos. En virtud de lo anterior, al no haber presentado el partido los comprobantes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales la observación no quedó subsanada por \$10,833.00.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004”.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

*“21. Al verificar diversas subcuentas que integran el rubro de Activo Fijo de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, se observaron casos en los que el saldo reportado por concepto de actualización no guarda proporción alguna respecto a las adquisiciones. En el **Anexo 11** se relacionan los casos en comento:*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el Boletín A-1 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados específicamente en los Principios de “Revelación Suficiente”, “Importancia Relativa” y “Consistencia” por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las diversas subcuentas que integran el rubro de “Activo Fijo”, se observó que el partido realiza año con año una valuación a los activos fijos de su propiedad, afectando contablemente los resultados obtenidos de dichas valuaciones, sin embargo, las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 reflejaban únicamente los saldos a valores actualizados, por lo que no era posible identificar su valor histórico (costo de adquisición).

Fue conveniente señalar que de la verificación al inventario físico presentado por el partido, se observaron 3 columnas denominadas “Valor Actualizado”, “Valor Actualizado con I.V.A” y “Valor Histórico”.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las adecuaciones o correcciones a sus registros contables, de tal forma que éstos reportaran de manera separada el valor histórico (costo de adquisición) de los activos fijos propiedad de su partido, los cuales debían coincidir con las cifras reportadas en el inventario de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en el boletín A-1 (Principio de Valor Histórico Original)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/878/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAF/0082/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se precisa que, los registros contables del Partido en el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y las Organizaciones Adherentes, reflejan únicamente las adquisiciones de activo fijo efectuadas con los recursos federales recibidos en el ejercicio que corresponda.

El Partido actualmente, cuenta con un sistema de inventarios que administra todas las altas y bajas de los bienes muebles propiedad del Partido e identifica en cada uno de ellos su valor de compra, descripción, factura, fecha de adquisición, así como todos los datos del resguardo de cada bien de conformidad al (sic) artículo 25, numeral 25.1 del Reglamento de mérito.

Sin embargo, en cumplimiento al artículo 25 numeral 25.6 del Reglamento de mérito, el Partido anualmente efectúa la toma física del inventario de los bienes muebles e inmuebles, en cada una de las oficinas que lo integran. Como resultado de cada toma, se registran todos los bienes muebles que están en posesión del Partido, mismos que son inventariados y resguardados en su mayoría en las oficinas de los estados; pero en numerosos casos estos se adquirieron con recursos Locales.

En consecuencia, todos los bienes muebles del Partido reportados en sus inventarios anuales los controla, contabiliza y resguarda como propiedad del mismo, tal y como lo establece el numeral 25.7 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, es importante hacer mención de que el Partido en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, si refleja a nivel sub-subcuenta en los rubros de Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido y Video, Aparatos de Comunicación y Otros Activos Fijos; los valores históricos del activo según el año de adquisición y reconoce en cada rubro una cuenta contable específica y separa el valor de la actualización del ejercicio 2004.

En efecto, todos los saldos de los rubros reflejan como lo observa esa Autoridad el valor actualizado. La finalidad del Partido se fundamenta básicamente en reconocer los valores actualizados de los activos fijos; presentar razonablemente el valor de estos al cierre del ejercicio como resultado de un análisis de las condiciones de uso, estado físico y depreciación del bien. Es primordial para el Partido valuar los bienes inmuebles, que en momentos determinados han servido como garantías prendarias para el financiamiento bancario.

Por la importancia que representa el número de bienes que tiene custodiados e inventariados el Partido y para atender la solicitud de esa Autoridad, las adecuaciones o correcciones que se determinen al efectuar de manera separada tanto los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional, como los correspondidos a los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, así como hacer coincidir al valor histórico de los activos reportados en el inventario de bienes muebles e inmuebles y la contabilidad; este Partido efectuará un trabajo especial y extraordinario de precisión y detalle, que por el plazo que otorga esa Autoridad para la respuesta imposibilita al Partido en el corto plazo para atender la observación, misma que implica una serie de movimientos y registros que se repercutirían de manera particular en los registros de los entes citados.

Este Partido, manifiesta que es la primera ocasión en que esa autoridad le observa en su inventario físico y los registros

contables el reconocimiento de la valuación; por la limitación del tiempo, se solicita autorización para desarrollar los cambios señalados durante el ejercicio 2005, para su validación en su oportunidad”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a las cifras reportadas en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se constató que efectivamente en éstas se indican las adquisiciones por año, así como las actualizaciones en comento, razón por la cual la observación se consideró subsanada respecto al citado comité.

Ahora bien, respecto a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, no es posible identificar los valores históricos, por lo que aun cuando el partido lleva un sistema de inventarios en el que administra todas las altas y bajas de los bienes muebles propiedad del partido es necesario que en estas pueda identificarse el valor histórico de manera separada de los valores de actualización.

En consecuencia, al no identificar en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales y Organizaciones Adherentes de manera separada, el valor histórico (costo de adquisición) de los activos fijos, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en el boletín A-1 (Principio de Valor Histórico Original), razón por la cual la observación no se consideró subsanada por lo concerniente a los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Finalmente, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, al verificar diversas subcuentas que integran el rubro de Activo Fijo de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, se observaron casos en los que el saldo reportado por concepto de actualización no guarda proporción alguna respecto a las adquisiciones, independientemente de que, conforme a las normas señaladas en los párrafos previos, los partidos tienen que apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras.

Un principio de contabilidad generalmente aceptado va en el sentido de identificar los valores históricos de los valores de actualización en las balanzas de comprobación, situación que en la especie no cumple el partido, ya que, de la verificación que practicó la Comisión de Fiscalización se desprende que respecto de las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, no es posible identificar los valores históricos, por lo que aun cuando el partido lleva un sistema de inventarios en el que administra todas las altas y bajas de los bienes muebles propiedad del partido es necesario que en estas pueda identificarse el valor histórico de manera separada de los valores de actualización.

Asimismo, no pasa inadvertido que el partido desatendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, pues, si bien

presentó aclaraciones y diversa documentación comprobatoria no lo hizo de modo que la observación formulada vía oficio se viera sustentada.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que imponen obligaciones al partido, cuyo desconocimiento puede colocarlo en un supuesto de sanción, ello en el entendido que el partido debe ajustar su contabilidad a los principios generalmente aceptados, así como atender en los términos que se soliciten los requerimientos de autoridad.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación de la obligación que tienen los partidos de ajustar el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

Con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los Informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

La Sala Superior, en la tesis S3EL 020/2003 señala con toda claridad el incumplimiento en que se incurre cuando no se presenta la documentación comprobatoria del egreso respectivo:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación...

Asimismo, la misma Sala Superior en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria en los términos reglamentarios a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) los partidos tienen la obligación de ajustarse invariablemente a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus estados financieros; 2) que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados; 3) la presentación de la documentación comprobatoria de los egresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer la aplicación de los recursos de los partidos; 4) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del destino que tienen éstos; 5) los egresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar suspicacia respecto de si la erogación fue para solventar actividades permanentes de los partidos, o bien, si esta erogación se realizó a fin de cubrir una actividad distinta a las que tienen legalmente reconocidas los partidos, como entidades de interés público.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistente en no ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados todos los saldos de sus cuentas, y no presentar la

documentación soporte que aclarara el origen, aplicación y destino del egreso observado por la Comisión de Fiscalización.

Como se señala en el numeral en 21 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 19.2 y 24.3, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de sus egresos.

Como se señala en la Conclusión final a estudio, al verificar diversas subcuentas que integran el rubro de Activo Fijo de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, se observaron casos en los que el saldo reportado por concepto de actualización no guarda proporción alguna respecto a las adquisiciones, lo que en la especie no sólo incumple con la obligación de ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, también la de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos del partido y que justifique su destino.

Como se dijo párrafos arriba, un principio de contabilidad generalmente aceptado va en el sentido de identificar los valores históricos de los valores de actualización en las balanzas de comprobación, situación que en la especie no cumple el partido, ya que, de la verificación que practicó la Comisión de Fiscalización se desprende que respecto de las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, no es posible identificar los valores históricos, por lo que aun cuando el partido lleva un sistema de inventarios en el que administra todas las altas y bajas de los bienes muebles propiedad del partido es necesario que en estas pueda identificarse el valor histórico de manera separada de los valores de actualización.

En lo particular, la conducta del partido impide el cumplimiento de otra obligación derivada del respeto a los principios generalmente aceptados de contabilidad, a saber: que los resultados de las

balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento coincidan con el contenido de los informes presentados.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus egresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

En vista de que el partido incumplió con las obligaciones arriba apuntadas, se concluye que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer la aplicación y destino cierto de los recursos con los que cuenta el partido en su Activo Fijo.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para subsanar el incumplimiento detectado, es decir: las adecuaciones o correcciones a sus registros contables, de tal forma que éstos reportaran de manera separada el valor histórico (costo de adquisición) de los activos fijos propiedad del partido, los cuales debían coincidir con las cifras reportadas en el inventario de bienes muebles e inmuebles, ello a fin de corroborar si el partido se había ajustado a los principios generalmente aceptados de contabilidad y cumplido con su obligación de procurar que el contenido de los informes presentados coincidieran a cabalidad con los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto la aplicación y destino de los egresos observados del partido, por lo que, independientemente de que mostró un afán de colaboración su respuesta no fue suficiente para satisfacer la observación de la Comisión de Fiscalización, muy por el contrario, la respuesta del partido, como puede observarse en el Dictamen Consolidado, refleja una

aceptación expresa de la falta que se le imputa así como una intención de subsanarla que resulta insuficiente para cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, si bien será una circunstancia a tomarse en cuenta al momento de calificar la falta y determinar su gravedad, no puede ser una excluyente de responsabilidad, ya que, si bien se percibe un ánimo de cooperación, también se desprende con toda claridad que el requerimiento de autoridad no fue atendido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo*

49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento

en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando al no presentarse la documentación comprobatoria solicitada, esta autoridad está imposibilitada de conocer con certeza el destino y aplicación específica del egreso observado.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que significa en la especie la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia

Ahora bien, esta autoridad considera que lo afirmado por el partido es inatendible, en el sentido de que la conducta contraria a derecho

encuentra causa en la imposibilidad material de corregir los registros contables observados por la autoridad, a fin de hacer coincidir al valor histórico de los activos reportados en el inventario de bienes muebles e inmuebles y la contabilidad.

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y la comprobación de sus egresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus egresos, respetar los principios generalmente aceptados de contabilidad al manejar sus cuentas y soportar con la documentación atinente sus egresos, de modo que permita determinar su aplicación y destino.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues si bien con este tipo de irregularidades se impide a la Comisión verifique a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, la falta en sí misma sólo afecta el registro contable y la presentación documental por parte del partido, sin que se afecte de modo profundo la revisión practicada por la Comisión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Revolucionario Institucional por una falta de esta naturaleza, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

No obstante, se advierte que el partido conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que de modo previo a que se practicara la revisión, la norma aplicada se encontraba en vigor, por lo que no se puede alegar desconocimiento o ignorancia de la misma.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una falta de cuidado que refleja un importante desorden administrativo y contable, pues si bien, el partido colaboró en las labores de fiscalización y mostró ánimo de colaborar con la autoridad, esta circunstancia no lo releva de la obligación de cumplir con su obligación de atender en sus términos el requerimiento de autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$602,558,884.31**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que la irregularidad afecta primordialmente aspectos contables y de presentación de documentación comprobatoria que no tienen efectos sobre la revisión en sí misma, se llega a la conclusión de que la falta debe calificarse como **leve**. Por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario,

se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“22. El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2004, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, correspondiente para el Partido Revolucionario Institucional un monto de \$550,797,172.80, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas para las fundaciones o institutos de investigación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TRANSFERENCIAS DESTINADAS A LAS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN	GASTOS REPORTADOS POR LAS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SU FUNDACIÓN
(A)	(B)=(A X 2%)	(C)	(D)	(E)= (B-D)
\$550,797,172.80	\$11,015,943.46	\$4,071,744.73	\$5,833,356.50	\$5,182,586.96

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre el financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En primer término, la Comisión concluyó que las Fundaciones o Institutos de Investigación que debían reportar el destino de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en apego a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ejercicio de 2004, son las siguientes:

- Fundación Colosio, A.C.
- Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.
- Democracia XXI, A.C.
- Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL)

Como parte de la revisión, la Comisión de Fiscalización verificó que el partido se apegara a lo que dispone el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como resultado se obtuvieron los importes que se describen en el siguiente cuadro:

NOMBRE	IMPORTE
Democracia XXI, A.C.	\$106.95
Fundación Colosio, A.C.	3,965,360.38
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	332,081.82
C.O.P.P.P.A.L.	1,535,807.35
Total	\$5,833,356.50

En consecuencia, al revisarse el total de recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional a las Fundaciones o Institutos de Investigación se observó que el partido incumplió con lo antes citado al no destinar el total del 2% del Financiamiento Público para el desarrollo de sus Fundaciones, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES	IMPORTE QUE SU PARTIDO DESTINÓ PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES
(A)	(B)=(A * 2%)	(C)	D= (B-C)
\$550,797,172.80	\$11,015,943.46	\$5,833,356.50	\$5,182,586.96

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 16 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las

aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este respecto, se aclara que el Partido destinó para el desarrollo de sus Fundaciones un monto total de \$5,841,062.39, calculado sobre la base del efectivo realmente depositado en el ejercicio 2004 en las cuentas 300047066 y 0451382705 de los Bancos Interacciones, S.A. y Bancomer respectivamente, por importe de \$275,398,586.40, toda vez que esa Autoridad descontó el 50% de las ministraciones mensuales, como pago de la sanción económica de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M N) que data de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Es importante mencionar que el Partido, históricamente no había recibido una sanción económica de este orden, razón por la cual la interpretación del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, que tomó el Partido fue la de destinar únicamente en base al financiamiento recibido en su cuenta bancaria de operación, y matemáticamente asignó el 2% del importe de recursos recibidos del orden de \$275,398,586.40, cuyo monto destinado fue el importe de \$5,841,062.39.

Como señalamiento de esa Autoridad y partiendo de la interpretación del Partido para el destino de estos recursos, consideramos que en el ejercicio 2005, a las fundaciones se les asignará el monto de \$5,174,881.07 para el desarrollo de sus funciones”.

Dentro del Dictamen Consolidado consta que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido con base en lo siguiente:

“...estrictamente debió destinar cuando menos el 2% del financiamiento público para actividades permanentes, para el

desarrollo de las Fundaciones o Institutos de Investigación, tomando como base dicho financiamiento, que conforme a las leyes aplicables tiene derecho a recibir los partidos políticos anualmente, sin considerar las sanciones, penalizaciones o multas a que se haya hecho acreedor por alguna irregularidad cometida ante cualquier autoridad o de seguridad social. Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Dentro del Dictamen Consolidado consta que inicialmente el partido había reportado gastos por \$5,841,062.39, integrados de la manera siguiente:

NOMBRE	IMPORTE
Democracia XXI, A.C.	\$106.95
Fundación Colosio, A.C.	\$3,973,066.27
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	\$332,081.82
C.O.P.P.A.L.	\$1,535,807.35
Total	\$5,841,062.39

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- El Partido destinó un monto total de \$5,841,062.39 para el desarrollo de sus fundaciones, calculado sobre la base del efectivo realmente depositado en el ejercicio 2004 en las cuentas 300047066 y 0451382705 de los Bancos Interacciones, S.A. y Bancomer respectivamente, por importe de \$275,398,586.40,
- El Instituto Federal Electoral descontó al partido el 50% de las ministraciones mensuales, como pago de la sanción económica de \$1,000,000,000.00, que data de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y

confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

- El partido hizo una interpretación del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, y concluyó que haría el cálculo del 2% con base en el financiamiento recibido en su cuenta bancaria de operación, y matemáticamente asignó el 2% de \$275,398,586.40, cantidad efectivamente depositada en sus cuentas.
- El partido destinó el importe de \$5,841,062.39 para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.
- Señala que en el ejercicio 2005 destinará el importe de \$5,174,881.07 para el desarrollo de sus fundaciones.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- El partido debió destinar, estrictamente, cuando menos el 2% del financiamiento público aprobado para actividades permanentes, para el desarrollo de las Fundaciones o Institutos de Investigación.
- En sesión de fecha 29 de enero de 2004, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y al Partido Revolucionario Institucional le correspondió un monto de \$550,797,172.80, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- El 2% se calcula tomando como base el financiamiento público que le corresponda con base en lo que determine el Consejo General, sin considerar las sanciones, penalizaciones o multas a que se haya hecho acreedor por alguna irregularidad cometida ante cualquier autoridad o de seguridad social.
- El partido debió destinar el importe total de \$11,015,943.46 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por lo que existe una diferencia de \$5,182,586.96 que el partido no destinó para tales efectos.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

“ARTÍCULO 49

...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

...”

Dentro de la Sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que **no existe ningún supuesto de excepción.***
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.*
- *Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total **asignado** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución

y en la ley. De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el mismo, se determinó que éste realizó transferencias a su fundaciones por un monto total de \$5,833,356.50, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$11,015,943.46, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2004.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que, en todo caso, el 2% se debe calcular del monto que le fue efectivamente depositado después de haberle descontado las sanciones a que se había hecho acreedor. Incluso, llega al extremo de anunciar el incumplimiento en que incurrirá respecto al ejercicio 2005, aplicando el mismo criterio erróneo de interpretación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas —a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Revolucionario Institucional por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o

ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras; sin embargo, el partido se equivocó al interpretar los alcances del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del código electoral federal.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$5,182,586.96, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,255,331.01** (un millón doscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y un pesos 01/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$602,558,884.31 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio 2005, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$50,213,240.36. Sin embargo, como consecuencia de la resolución del Consejo General respecto a la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-018/2003, el partido fue

sancionado con la supresión del financiamiento público que empezó a aplicarse a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del 2003; y a partir del mes de enero del 2004 se le redujo la ministración en un 50% hasta que cubra el monto de \$1,000,000,000.00 por el que fue sancionado; en consecuencia, por lo que resta del 2005 recibirá \$25,106,620.18 mensuales.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

“25. De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios, se observaron cuentas bancarias que se abrieron a nombre de la Fundación Colosio, A.C. y no a nombre del partido. El monto transferido a la fundación asciende a \$4,071,637.78. A continuación se señalan las cuentas en comento:

BANCO	NÚMERO	TIPO DE CUENTA	A NOMBRE DE:	PERIODO
Ixe Banco, S.A.	0001037877-4	Cheques	Fundación Colosio, A.C.	Enero a Octubre
BBVA Bancomer, S.A.	0143093379	Cheques	Fundación Colosio, A.C.	Marzo a Diciembre

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto

Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido efectuó transferencias a sus fundaciones por un monto de \$4,071,744.73, integradas de la manera siguiente:

FUNDACIÓN	TRANSFERENCIAS
	EFFECTIVO
DEMOCRACIA XXI, A.C.	\$106.95
FUNDACIÓN COLOSIO, A.C.	4,071,637.78
TOTAL	\$4,071,744.73

Transferencias en Efectivo

Por lo que respecta al monto de \$4,071,744.73, reportado por el partido como transferencias en efectivo, se verificó al 100%. De su revisión, se determinó lo que a continuación se detalla:

...

Fundación Colosio, A.C.

Con relación al monto transferido por \$4,071,637.78, corresponde a transferencias para el desarrollo de las actividades de la citada Fundación, mismas que fueron identificadas en las cuentas bancarias utilizadas por la Fundación, las cuales se integran de la manera siguiente:

BANCO	NÚMERO	TOTAL DE RECURSOS TRANSFERIDOS
Ixe Banco, S.A.	0001037877-4	\$267,107.00
BBVA Bancomer, S.A.	0143093379	3,804,530.78
Total		\$4,071,637.78

De la revisión, la Comisión de Fiscalización observó que los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas por la Fundación en comento en el ejercicio reportado, se abrieron a nombre de la misma y no a nombre del partido, tal

como lo dispone el artículo 8.3 del Reglamento. A continuación se indican las cuentas en cuestión:

BANCO	NÚMERO	TIPO DE CUENTA	A NOMBRE DE:	PERIODO
Ixe Banco, S.A.	0001037877-4	Cheques	Fundación Colosio, A.C.	Enero a Octubre
BBVA Bancomer, S.A.	0143093379	Cheques	Fundación Colosio, A.C.	Marzo a Diciembre

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 16 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 8.3 y 19.2 del Reglamento en la materia

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De las cuentas bancarias observadas se aclara que, corresponden a la Fundación Colosio, A.C., y en ellas se controlaron exclusivamente los recursos que el Partido transfirió a esa fundación en el ejercicio de 2004. Cabe señalar que estas cuentas se especificaron e identificaron plenamente en la Balanza de Comprobación y registros contables de la fundación.

Derivado de las características de la apertura de las cuentas, el Partido envió diversos oficios dirigidos a la Fundación Colosio, A.C., solicitándole la cancelación de estas cuentas bancarias y la apertura de una nueva cuenta que cumpla con los requisitos que establece el reglamento de mérito.

(...) se remite copia de los oficios girados por este Partido a esa Fundación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los oficios girados al Tesorero de la Fundación Colosio, A.C. donde le solicita la cancelación de las cuentas bancarias a nombre de la Fundación y reapertura de las mismas a nombre del partido tal como lo establece la normatividad, no presenta evidencia que demuestre el cumplimiento de dicha petición. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, toda vez que no controló los recursos transferidos a la Fundación Colosio, A.C., en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido.

En el Dictamen Consolidado de mérito, la Comisión de Fiscalización observa que el partido transfirió recursos provenientes del financiamiento público a dos cuentas a nombre de la Fundación Colosio, A.C., un monto total de \$4,071,637.78, en cumplimiento de la obligación de destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al desarrollo de fundaciones e institutos, prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, existe prueba fehaciente de que con cargo a las cuenta bancarias números 0001037877-4, de la institución bancaria Ixe Banco, S.A., y 014093379 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., el partido transfirió el monto antes señalado, indicando expresamente que se trata de transferencias de los recursos destinados al desarrollo de la Fundación Colosio, A.C.

El propio partido acepta expresamente que las cuentas bancarias observadas corresponden a la Fundación Colosio, A.C. y en ellas se controlaron exclusivamente los recursos que el partido transfirió a esa fundación en el ejercicio 2004.

Ahora bien, como se ha afirmado en el párrafo antecedente, el partido político acepta expresamente que depositó los recursos destinados a la Fundación Colosio, A.C. en dos cuentas bancarias a nombre de dicha Fundación y no a nombre del partido. Sin embargo, en otra parte de su escrito de respuesta, el partido pretende eximirse del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, aduciendo que ha enviado oficios dirigidos a la Fundación Colosio, A.C. solicitándole la cancelación de esas cuentas bancarias y la apertura de una nueva cuenta que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la materia.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que ha girado oficios a la Fundación Colosio, A.C. para regularizar las cuentas bancarias, pues para este Consejo General la responsabilidad de abrir las cuentas bancarias a nombre del partido corresponde solamente a éste, de manera que pueda controlar debidamente los recursos destinados a su fundación.

“ARTÍCULO 8

...

8.3 Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

De la interpretación del artículo 8.3 se desprende que el Reglamento en modo alguno obliga a las fundaciones a contratar la apertura de cuentas bancarias en los términos que establece dicho dispositivo, sino que ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número).

En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la supuesta responsabilidad de la Fundación Colosio, A.C. de cumplir con el precepto cuya violación se sanciona por esta vía; es decir, la responsabilidad recae en el partido y no en la fundación.

Ahora bien, a partir de lo afirmado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

Primero, a las cuentas bancarias números: 0001037877-4, de la institución bancaria Ixe Banco, S.A., y 014093379 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., ambas a nombre de la Fundación Colosio, A.C., fueron efectivamente depositados recursos públicos por un monto de \$4,071,637.78, afectados por la finalidad predeterminada por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral;

Segundo, el artículo 8.3 del Reglamento de la materia establece obligaciones a los partidos políticos nacionales de manera que los recursos que se transfieran a las fundaciones o institutos de investigación se depositen en cuentas bancarias específicas a nombre de los partidos políticos y que a dichas cuentas solamente ingresen recursos provenientes de los partidos.

Tercero, esta autoridad considera que la responsabilidad del cumplimiento del artículo 8.3 del Reglamento de fiscalización corresponde al partido político.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, a saber:

“Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación” (artículo 8.3).

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para

decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Revolucionario Institucional por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido cooperó con la autoridad en las tareas fiscalizadoras, pues entregó puntualmente la información que le fue solicitada por la autoridad a través de los diversos requerimientos formulados durante la fase de revisión.

Asimismo, se toma en cuenta que el partido presentó la contabilidad elaborada por la Fundación Colosio, A.C., así como las pólizas y documentación soporte de los movimientos en ella reflejados.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario

Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$602,558,884.31 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio 2005, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$50,213,240.36. Sin embargo, como consecuencia de la resolución del Consejo General respecto a la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-018/2003, el partido fue sancionado con la supresión del financiamiento público que empezó a aplicarse a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del 2003; y a partir del mes de enero del 2004 se le redujo la ministración en un 50% hasta que cubra el monto de \$1,000,000,000.00 por el que fue sancionado; en consecuencia, por lo que resta del 2005 recibirá \$25,106,620.18 mensuales.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. Se localizaron comprobantes a nombre de la Fundación y no a nombre del partido, por el monto que a continuación se indica:

NOMBRE DE LA FUNDACIÓN	MONTO
Fundación Colosio, A.C.	\$602,791.39

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las cuentas “Servicios Personales”, “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, se observó el registro de pólizas contables donde el gran total registrado en las mismas no coincidía con el total del soporte documental presentado. Fue oportuno hacer mención que los comprobantes estaban a nombre de la “Fundación Colosio A.C.” y no a nombre del partido. La documentación en comento se indicó en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/835/05. **Anexo 8** del presente dictamen.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 16 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 de junio del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al registro de pólizas contables donde el gran total registrado de las mismas no coincide con el total del soporte documental presentado, este Partido (...) remite en original, la póliza de egresos número 1 de marzo de 2004, la póliza de egresos número 15 del mes de julio de 2004, la póliza de egresos número 28 del mes de mayo de 2004 y pólizas de diario números 41 y 42 del mes de diciembre, que incluyen la totalidad de la documentación soporte, misma que coincide con el total registrado en las pólizas”.

De la verificación a las pólizas y documentación soporte, se constató que esta última coincide con los montos registrados en la contabilidad. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a las diferencias observadas.

Adicionalmente, en el citado escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo siguiente:

“Con relación a la mención de los comprobantes expedidos a nombre de la Fundación Colosio, A.C., me permito informarle a esa Autoridad que, los estatutos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 203, establecen que la Fundación Colosio, A.C. en su desempeño administrativo constará con personalidad jurídica y patrimonio propios; por tal motivo los comprobantes que amparan los gastos realizados en el ejercicio en revisión se realizaron por cuenta y orden del Partido Revolucionario Institucional, documentación que se encuentra registrada y reportada en la contabilidad y en custodia del Partido.”

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 deberán estar soportados con la documentación a nombre del partido político, siendo este, el obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$461,150.64.

Asimismo, en el escrito número SAF/083/05 el partido señaló lo que se transcribe a continuación:

“Por otra parte, de los comprobantes observados por esa Autoridad en el Anexo 1 del citado oficio, se informa que la

documentación soporte de las pólizas de egreso 1 del mes de marzo y póliza de diario 13 del mes de diciembre, por importes de \$241,640.20 y \$68,617.30 respectivamente, está integrada por los recibos de honorarios asimilables y gratificaciones expedidos a nombre del Partido Revolucionario Institucional. (...) se remiten las citadas pólizas y los recibos originales”.

De la verificación a la documentación presentada se observó que el partido presentó documentación únicamente por un monto de \$308,667.50, misma que corresponde a recibos de honorarios asimilados expedidos por el partido, respecto a la diferencia por \$1,590.00 corresponde a un registro en la cuenta “Gastos por Comprobar”. En consecuencia la observación se consideró subsanada, por un importe de \$310,257.50

Asimismo, dentro el multicitado escrito número SAF/083/05 el partido señaló lo que se transcribe a continuación:

“Adicionalmente, se precisa que de los comprobantes que amparan gastos por concepto del servicio postal, servicio telefónico, servicio de energía eléctrica y mantenimiento y conservación de los inmuebles, por \$9,583.75, \$34,600.00, \$4,457.00 y \$93,000.00, respectivamente, registrados en las pólizas de egresos número 3 de los meses de julio, octubre y diciembre, póliza de egresos número 11 del mes de abril y póliza de diario número 22 del mes de diciembre, en efecto fueron expedidos a nombre de la Fundación, sin embargo se estipuló contrato de comodato del inmueble utilizado por esta. (...) se remite debidamente requisitado el contrato, donde se estipula que los gastos por estos servicios están a cargo del Partido”.

De la verificación y análisis al contrato de comodato presentado por el partido, se observó que aun cuando el contrato manifiesta como comodante a la Fundación Colosio, A.C., la Cláusula Primera indica lo que a continuación se transcribe:

“Del Comodante

Primero.- El Comodante manifiesta que tiene a su resguardo el inmueble que se encuentra en el domicilio Julio Berner No. 51 Col. Polanco. Delg. (sic) Miguel Hidalgo, México, D.F.”.

Como se puede observar, la Fundación Colosio A.C., no es la propietaria del inmueble objeto del contrato en comento, por lo que no puede otorgar el uso y goce de un bien que no es de su propiedad.

Adicionalmente, se observó que en el apartado de firmas, la persona que firma como comodante es el Lic. Álvaro F. Alberto Solís, sin embargo no indica el cargo que ocupa en la citada Fundación.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, los gastos por conceptos de servicio postal, servicio telefónico, servicio de energía eléctrica y mantenimiento y conservación de los inmuebles, por un monto de \$141,640.75, registrados en las pólizas antes citadas, así como la cantidad de \$461,150.64 dando un total de \$602,791.39, por tal razón no se considera subsanada la observación.

*Por lo antes expuesto, una vez analizada la documentación presentada, se determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, al comprobar gastos con documentación a nombre de “Fundación Colosio, A.C.” y no a nombre del partido misma que se detalla en el **Anexo 9** del presente Dictamen. Por tal razón la observación no quedó subsanada por \$602,791.39”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- La Fundación Colosio, A.C. tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y por tal razón los comprobantes que amparan los gastos realizados se encuentran a nombre de dicha fundación, pero se realizaron por cuenta y orden del partido.
- Los comprobantes de gasto por concepto de servicio postal, teléfono, energía eléctrica, así como mantenimiento y conservación de los inmuebles fueron expedidos a nombre de la Fundación Colosio, A.C.; sin embargo, dentro del contrato de comodato correspondiente se estipuló que los gastos por estos servicios corren a cargo del partido.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 del Reglamento de la materia deben estar soportados con la documentación comprobatoria a nombre del partido político; sin embargo la documentación observada se encuentra a nombre de la fundación.
- El partido se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo y no es posible considerar que los comprobantes por un importe de \$461,150.64 a nombre de la fundación, se realizaron por cuenta y orden del partido.
- Del contrato de comodato que presentó el partido se desprende que la Fundación Colosio, A.C. no es propietaria del inmueble objeto del contrato, por lo que no es posible considerar que ésta pueda otorgar el uso y goce de un inmueble que no le pertenece.
- No es posible considerar que los comprobantes de gasto por concepto de servicio postal, teléfono, energía eléctrica, así como mantenimiento y conservación de los inmuebles, expedidos a nombre de la Fundación Colosio, A.C. por un

importe total de \$141,640.75, corren a cargo del partido, pues no existe instrumento jurídico válido que lo justifique.

- El partido presentó documentación comprobatoria de egresos por un importe total de \$602,791.39 a nombre de la Fundación Colosio, A.C. y no a nombre del partido.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los

elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los

partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 8.5, en relación con el 11.1, del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de soportar todos los egresos efectuados a favor de sus fundaciones e institutos de investigación con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien

se efectuó el pago y dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

“ARTÍCULO 8

...

8.5 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

...

ARTÍCULO 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

...”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados.

Derivado de la sentencia SUP-RAP 52/2004 del Tribunal Electoral, es posible arribar a la siguiente conclusión:

En relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la fundación, es importante recordar que, como se señaló con

anterioridad, la cuenta bancaria a la que ingresen los recursos correspondientes debe estar a nombre del partido político y que la documentación soporte también deberá estar a nombre del partido, por lo que en consecuencia, las obligaciones fiscales derivadas de los recursos transferidos por el partido político a sus fundaciones o institutos de investigación deberán ser cumplidas única y exclusivamente por el partido y no así por la fundación. Es decir, el sujeto obligado es el partido político y será éste quien deba reportar ante la Secretaría de Hacienda el cumplimiento a las obligaciones correspondientes.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el monto y destino de los egresos destinados al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos aplicados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos aplicados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación comprobatoria de egresos solicitada, a nombre del mismo; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si

no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar documentación comprobatoria de egresos a nombre del partido político, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar, registrar contablemente y comprobar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que

además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que aplican los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación comprobatoria de egresos a nombre del partido político, afecta la verificación del monto y destino de los egresos de los partidos políticos.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que la documentación comprobatoria de los egresos se encontraba a nombre de la fundación. Sin embargo, era su deber recabar la documentación a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$602,791.39.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del **0.04%** (cero punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$241,116.55** (doscientos cuarenta y un mil ciento dieciséis pesos 55/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$602,558,884.31 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio 2005, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$50,213,240.36. Sin embargo, como consecuencia de la resolución del Consejo General respecto a la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-018/2003, el partido fue sancionado con la supresión del financiamiento público que empezó a aplicarse a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del 2003; y a partir del mes de enero del 2004 se le redujo la ministración en un 50% hasta que cubra el monto de \$1,000,000,000.00 por el que fue sancionado; en consecuencia, por lo que resta del 2005 recibirá \$25,106,620.18 mensuales.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28. Se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto total de \$19,946.48, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aguascalientes	Materiales y Suministros	Medicinas y Material de Curación	\$4,000.00
	Servicios Generales	Gastos Ceremoniales y de Orden Social	1,011.00
	Servicios Generales	Publicidad y Propaganda	8,280.00
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Alimentación de Personas y Utensilios	3,354.40
	Servicios Generales	Servicios Asistenciales	2,009.28
Chiapas	Materiales y Suministros	Alimentación de Personas y Utensilios	1,291.80
TOTAL			\$19,946.48

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, primer párrafo, 145, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 189 del Reglamento la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer y segundo párrafo, 29-A, párrafo primero y segundo, fracciones V, VI, VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN	REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Materiales y de Útiles Impresión y Reproducción	PE-03/08-04	0131	02-08-04	Fernando Macías Romo	Edición de video de 5 minutos	\$11,500.00	Sin descripción detallada del trabajo realizado.	1
Alimentación de Personas y Utensilios	PE-17/03-04	2112	18-03-04	Enrique Gómez Reyes	Servicio de Alimentos Comida abogados y personal del C.D.E. del PRI	13,800.00	Sin cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.	1
Alimentación de Personas y Utensilios	PE-1/08-04	2436	02-08-04	Enrique Gómez Reyes	Servicio de alimentos	24,000.00	Sin cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.	1
Alimentación de Personas y Utensilios	PE-6/08-04	21482	29-07-04	Luis Farfán Galván	Consumo Benedetti's pizza	1,565.00	Sin cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.	1
		BBB 253480	12-08-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios excent	4,446.80	Sin detalle o descripción de los artículos adquiridos	1
Alimentación de Personas y Utensilios	PE-14/08-04	8622	31-07-04	Gastronómica Gabinos, S.A. de C.V.	Servicio de alimentos 24 julio	28,750.00	Sin cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.	1
Medicinas y de Material Curación	PD-3/12-04	1874	28-07-04	Luis Bernardo Campos Guzmán	Servicios prestados 24-07-04	2,000.00	Sin descripción detallada de los servicios realizados.	2
		1872	28-07-04	Luis Bernardo Campos Guzmán	Servicios prestados 22-07-04	2,000.00	Sin descripción detallada de los servicios realizados.	2
TOTAL						\$88,061.80		

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción V y VI del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite copia de los ticket de venta del proveedor Tiendas Soriana, S.A. de C.V., donde se detallan los artículos que amparan la factura BBB253480.

Del proveedor Fernando Macías Romo, se remite carta aclaratoria donde manifiesta que los servicios señalados en la factura número 0131, corresponden a un video de contenido institucional, con duración de cinco minutos, masterizado en DVD y VHS.

Del proveedor Enrique Gómez Reyes, se remite carta aclaratoria donde manifiesta que los servicios señalados en las facturas números 2112 y 2436, corresponden a servicio gastronómico para 300 y 500 personas, respectivamente.

Del proveedor Gastronómica Gabinos, S.A. de C.V., se remite carta aclaratoria donde se indica que el servicio de la factura número 8622, fue para 300 comensales.

(...)

Finalmente, del proveedor Luis Bernardo Campos Guzmán, se remiten las pólizas de diario números 46 y 47 del mes de diciembre 2004, donde se reclasificó el gasto como bitácora de gastos menores”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada que se indica con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que el partido presentó escritos de los proveedores, los cuales detallan la cantidad, descripción y precio unitario o, en su caso el número de comensales que ampara cada uno de los comprobantes en estos referidos. Por tal razón la observación quedó subsanada por un monto de \$84,061.80.

Con respecto a la diferencia por \$4,000.00 correspondientes a los proveedores señalados con (2) en la columna referencia del cuadro anterior el partido reclasificó a la subcuenta “Bitácora de

Gastos Menores”, los comprobantes observados, sin embargo dicha reclasificación resulta improcedente en virtud de que la normatividad es clara al señalar en su artículo 11.4 que sólo pueden ser comprobados por este medio los gastos que se realicen por concepto de viáticos y pasajes. A continuación se indican los comprobantes que amparan dicho importe:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Medicinas y Material de Curación	PD-3/12-04	1874	28-07-04	Luis Bernardo Campos Guzmán	Servicios prestados 24-07-04	2,000.00	Sin descripción detallada de los servicios realizados.
		1872	28-07-04	Luis Bernardo Campos Guzmán	Servicios prestados 22-07-04	2,000.00	Sin descripción detallada de los servicios realizados.
TOTAL						\$4,000.00	

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción V y VI del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia, por tal razón la observación no quedó subsanada, por un importe de \$4,000.00”.

Asimismo, de la verificación a las subcuentas “Servicio Telefónico” y “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Servicio Telefónico	PE-136/07-04	3710	31-07-04	Teresa Velázquez Laredo	Pago de pedido 341 a 354	\$8,132.54	Sin descripción detallada de los artículos adquiridos. Sin cantidad y costo unitario.
Gastos Ceremoniales y de Orden Social	PE-5/02-04	98823	30-01-04	Tienda de Abarrotes el Puente, S.A. de C.V.	Despensa	1,011.00	Sin detalle de los artículos adquiridos
TOTAL						\$9,143.54	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)se remite del proveedor Teresa Velásquez Laredo, se remite (sic) (...) los pedidos números 341 al 354 amparados por la factura 3710 en donde se especifican los servicios prestados en forma detallada, así como la cantidad y el costo unitario.

De Tienda de Abarrotes el Puente, S. A. de C. V; la factura 98823, corresponde a artículos de despensa utilizados en el Comité Directivo Estatal. En Apartado, se remite la póliza de diario número 44 del mes de diciembre 2004, donde se reclasificó el gasto como bitácora de gastos menores”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se indica a continuación:

...

Respecto a la factura 98823 por concepto de despensa por \$1,011.00, el partido realizó la reclasificación a la subcuenta “Bitácora de Gastos Menores”, misma que resulta improcedente en virtud de que la normatividad es clara al señalar en su artículo 11.4 que sólo pueden ser comprobados por este medio

los gastos que se realicen por concepto de viáticos y pasajes y en este caso la despesa no se considera como viáticos.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,011.00”.

Adicionalmente, se observó que una de las facturas citadas en el anexo 1 del oficio número STCFRPAP/846/05, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fue expedida con antelación a su vigencia. La factura en comento se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA							
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR			CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/04-04	002 A	24-02-04	Del 22-02-05 al 22-02-07	Gerardo Sabido	Benjamín	Granados	Globos y portaglobos	\$8,280.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, (...) se remite la póliza de diario número 45 del mes de diciembre de 2004, donde se canceló el gasto y se afectó la cuenta de anticipo a proveedores; en virtud de que Gerardo Benjamín Granados Sabido efectuará el cambio de la factura con fecha de expedición del año 2005. El registro y la factura correspondiente se incluirá dentro del Informe Anual de 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto fue pagado y comprobado en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que la reclasificación efectuada por el partido a la cuenta “Anticipo a Proveedores” se considera improcedente, en virtud de que el citado gasto debe ser reconocido y registrado contablemente en el ejercicio de revisión. Por lo tanto la observación no se consideró subsanada por un importe de \$8,280.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación”.

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-9/10-04	A 815404	28-12-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Despensas	\$1,893.32	Sin cantidad y costo unitario. Sin detalle de los artículos adquiridos
PE-10/10-04	B 338818	14-08-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Despensas	1,461.08	Sin cantidad y costo unitario. Sin detalle de los artículos adquiridos
TOTAL					\$3,354.40	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o en su caso, las

aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación así como, y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tratarse de artículos de despensa utilizados en el Comité Directivo Estatal, se reclasificaron a la cuenta de bitácora de gastos menores, las facturas número A-815404 y B-338818 del proveedor Centro Comercial Californiano, S.A. de C. V; de conformidad con el artículo 11.4 del reglamento en materia (...), se remiten las pólizas de diario números 23 y 24 del mes de diciembre de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada, se determinó que aún cuando el partido realizó reclasificaciones a la subcuenta “Bitácora de Gastos Menores”, las mismas resulta improcedentes en virtud de que la normatividad es clara al señalar en su artículo 11.4 que sólo pueden ser comprobados por este medio los gastos que se realicen por concepto de viáticos y pasajes y en este caso las despesas no son consideradas como viáticos, toda vez como lo señala el partido estos son utilizados por el Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los 102, párrafo primero de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación así como la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$3,354.40”.

De igual forma, de la verificación a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-3/10-04	0109	Sin fecha	María Isabel Sánchez Cota	4 persianas, 1 visillo, 2 varillas,	\$3,559.50	Sin fecha Sin costo unitario
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-7/07-04	017	12-07-04	Juan Raúl Zavala Magallanes	Publicación pagada	1,770.00	Sin cantidad y costo unitario y descripción de los servicios.
Servicios Asistenciales	PE-16/05-04	LP 21006	09-05-04	Casa Ley, S.A. de C.V.	Arts. De Despensa	2,009.28	Sin cantidad, costo unitario y descripción de los artículos adquiridos.
TOTAL						\$7,338.78	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación, y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite del proveedor Maria Isabel Sánchez Cota, el original del presupuesto que detalla los servicios prestados y el costo unitario, asimismo, se aclara que de acuerdo al

consecutivo del proveedor la fecha de la factura 0109 corresponde al 24 de septiembre de 2004,

Respecto al proveedor Juan Raúl Zavala Magallanes, se remite carta de aclaración de la factura 017, donde señala la cantidad y costo unitario de la publicación pagada.

Finalmente, se remite póliza diario número 25 del mes de diciembre de 2004, donde se reclasificó la factura LP-21006 del proveedor Casa Ley, S.A. de C. V. vía bitácora de gastos menores tal como lo establece el artículo 11.4 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a la factura LP 21006 del proveedor Casa Ley S.A. de C.V., se determinó que aún cuando el partido realizó la reclasificación a la subcuenta “Bitácora de Gastos Menores”, ésta resulta improcedente en virtud de que la normatividad es clara al señalar en su artículo 11.4 que sólo pueden ser comprobados por este medio los gastos que se realicen por concepto de viáticos y pasajes y en este caso las despensas no se consideran como viáticos, toda vez que son utilizadas directamente por el Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,009.28”.

Por otro lado, de la verificación a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN	REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Materiales y de Útiles Oficina	PE-104/10-04	070	26-09-04	Juana Jiménez Rodríguez	1 Papelería impresa diversos formatos	\$1,500.00	Sin detalle de los artículos adquiridos	1
		071	26-09-04		1 Papelería impresa diversos formatos	3,000.00		
	PE-80/10-04	8096	07-10-04	Marcela Bonilla Grajales	1 consumo	1,995.00	Sin cantidad o bien el número de comensales.	1
	PE-33/10-04	253845	10-09-04	Restaurantes Cosaka, S.A.	1 consumo	1,964.50	Sin cantidad o bien el número de comensales.	1
	PD-03/11-04	19091	14-10-04	Roberto Coello Montesinos	Consumo	1,110.00	Sin cantidad o bien el número de comensales.	1
	PD-04/-11-04	1177	30-09-04	Dolores Calderón Fernández	Consumo de Alimentos para Coordinadores y Promotores	4,000.00	Sin cantidad o bien el número de comensales.	1
		1178	30-09-04		Consumo de Alimentos	4,000.00		
1179		30-09-04		Consumo de Alimentos	4,000.00			
Alimentación de Personas y Utensilios	PE-86/10-04	0862	20-09-04	Rafael Alonso Solis	Consumo de Alimentos	1,000.00	Sin cantidad o bien el número de comensales.	1
		E 21857	09-09-04	Grupo Gastronómico Marte, S.A. de C.V.	Consumo	1,582.00		
	PD-04/11-04	ALN 116067	30-09-04	Nueva WalMart de México, S. de R.L. de C.V.	No indica	1,291.80	Sin detalle de los artículos adquiridos	2
TOTAL						\$25,443.30		

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de la solicitud del partido a los proveedores sobre las facturas observadas, (...) se remiten (...) escritos aclaratorios presentados por cada uno de ellos, en los cuales indican cantidad y precio unitario y en su caso, número de comensales.

Sin embargo, en el caso de proveedor Nueva WalMart de México, S. de R.L. de C.V., no fue posible obtener el detalle de las mercancías adquiridas, por lo que se remite la póliza de diario número 8 del mes de diciembre de 2004, donde se realiza la reclasificación contable como bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.4 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Con respecto a la diferencia por \$1,291.80, señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior aún cuando el partido realizó la reclasificación a la subcuenta “Bitácora de Gastos Menores”, resulta improcedente en virtud de que la normatividad es clara al señalar en su artículo 11.4 que sólo pueden ser comprobados por este medio los gastos que se realicen por concepto de viáticos y pasajes. A continuación se indica el comprobante en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Alimentación de Personas y Utensilios	PD-04/11-04	ALN 116067	30-09-04	Nueva WalMart de México, S. de R.L. de C.V.	No indica	\$1,291.80	Sin detalle de los artículos adquiridos

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,291.802”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho

requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su

perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales:**

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma

suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral

respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo

270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$19,946.48, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como una multa consistente en **177** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$7,978.59** (siete mil novecientos setenta y ocho pesos 59/100 M.N.).

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29. Se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto total de \$12,712.88, tal situación no fue posible informar al partido, toda vez que ya había vencido el plazo para realizar el informe anual presentado, así como el plazo de presentación de las aclaraciones sobre los errores y omisiones notificadas al partido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 20.1 del Reglamento de la materia. El importe en comento se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Baja California Sur</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Otros Gastos</i>	<i>\$12,712.88</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 29, primer y segundo párrafo, 29-A, párrafo primero y segundo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Otros Gastos”, se observó una póliza que carecía de la documentación soporte correspondiente. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3/01-04	Comprobación de gastos	\$271,713.61

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 29 y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, se remite (...) la póliza de diario número 3 del mes de enero de 2004, con su documentación soporte en original”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se observó que el partido entregó la póliza observada con la totalidad de la documentación soporte. Sin embargo, de su revisión se observó que la documentación se integra de la manera siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CON REQUISITOS FISCALES	SIN REQUISITOS FISCALES	TOTAL
Otros Gastos	PD-3/01-04	\$259,000.73	\$12,712.88	\$271,713.61

...

b) En relación a la columna “Sin Requisitos Fiscales” por un importe de \$12,712.88, corresponden a gastos que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales toda vez que carecen de lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-03/01-04	0589	16-12-04	Meza Mero Horacio	Reparación y servicio de mantenimiento	\$3,300.00	Sin descripción detallada del servicio prestado
	587 B	15-02-04	Centenario de los Aripez, S.A. de C.V.	Suscripción	1,000.00	Sin descripción detallada del servicio prestado
	2139	07-10-04	Mackfish's de R.L. De C.V.	Artículos de oficina	1,190.00	Sin descripción detallada del servicio prestado Sin cantidad y costo unitario Expedida fuera de su periodo de vigencia (Agosto-04)
	5688	19-12-04	Beltrán Real Ma. del Socorro	Hospedaje	1,200.00	Número de días de hospedaje y nombre de las personas hospedadas.
	F 39477 B	16-12-04	Carlos Aramburo S.A. de C.V.	Despensas	1,779.69	Sin descripción detallada del servicio prestado Sin cantidad y costo unitario
	LP 31427	30-11-04	Casa Ley, S.A. de C.V.	Compra de papelería y artículos de limpieza	1,909.53	Sin descripción detallada del concepto
	C398954	19-03-04	Centro Comercial Californiano S.A. de C.V.	Varios artículos	2,333.66	Sin ticket anexo, sin detalle de los artículos

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
TOTAL					\$12,712.88	

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por \$12,712.88, el partido incumplió lo dispuesto en 11.1 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales:**

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Dicho precepto, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los

partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con la totalidad de requisitos fiscales, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos

políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala

que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$12,712.88, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad**

ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **113** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$5,085.15** (cinco mil ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.).

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

“30. Al verificar diversas subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagadas mediante cheque nominativo, por un monto de \$261,342.71, como a continuación se indica:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	Servicios Generales	Gastos Ceremoniales y de Orden Social	\$10,000.00
		Instalaciones	15,004.00
Chiapas	Materiales y Suministros	Alimentación de Personas y Utensilios / Materiales de Construcción	32,595.25
	Servicios Generales	Mantto. y Conserva. de Inmuebles	20,366.31
Tlaxcala	Servicios Generales	Viáticos Nacionales y Gastos Ceremoniales y de Orden Social	113,219.95
Veracruz	Servicios Generales	Otros Gastos	5,757.20
Zacatecas	Servicios Generales	Arrenda. de Edificios, Locales y Terrenos	64,400.00
TOTAL			\$261,342.71

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la verificación a la subcuenta “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-4/07-04	C 01595	07-05-04	Cia. De Inversiones de Baja California, S. De R.L.	Renta de salón Loreto para evento del Consejo Político Estatal del P.R.I. en B.C.S., a celebrarse el 8 de mayo	\$10,000.00	Sin fecha de impresión.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 fracción IV de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que la factura C01595 de fecha 07 de mayo de 2004, expedida por el proveedor Cía. de inversiones de Baja California S. De R .L., señala en el cuerpo del documento como fecha de impresión el 23/JUNIO/2003. Se remite mediante Apartado 13, la factura original C-01595”.

Adicionalmente, se observó que la factura antes citada rebasó los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00 por lo tanto se debió pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este caso se aclara que el pago de la factura C01595, se efectuó mediante anticipos previos a la realización del evento, por lo que en el Apartado 13, se remiten los recibos originales de los anticipos de fechas 22 y 29 de abril y 06 de mayo de 2004, firmados por el proveedor”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el pago de la factura en comento se efectuó mediante anticipos, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, además de que por el concepto señalado en la factura en comento, se desprende que el partido al momento de contratar sabía del monto total a pagar, por lo que al realizar distintos anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo tanto, al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$10,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Asimismo, al verificar la subcuenta “Instalaciones”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo tanto se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/10-04	433 A	20-10-04	Luis del Riego de los Santos	Suministro y	\$3,751.00
	434 A			Colocación de cubículo	3,751.00
	435 A			a base de cancelería de	3,751.00
	436 A			aluminio	3,751.00
TOTAL					\$15,004.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que la forma de pago al proveedor Luis del Riego de los Santos de las facturas 433A, 434A, 435A y 436A, no se efectuó en el día en que se expidieron, sino mediante anticipos previos a la realización de los trabajos realizados, (...) se remiten los recibos originales de fechas 16, 26 y 30 de agosto, 20 y 27 de septiembre y 11 de octubre de 2004, firmados por el proveedor”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el pago de las facturas en comento se realizó mediante anticipos previos a la realización de los trabajos, y que los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichas facturas fueron expedidas por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Asimismo, es conveniente señalar que al momento de contratar un servicio de este tipo, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo tanto y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$15,004.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Por otro lado, de la verificación a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que fueron expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00 por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se indican los casos en comento.

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Alimentación de Personas y Utensilios	PD-02/11-04	000038	01-10-04	Eloísa Rosalinda	23 cajas Gugar ½	\$1,104.00
		000039	01-10-04	Basaul Domínguez	82 cajas Gugar ½	3,935.30
		000040	01-10-04		80 cajas Gugar ½	3,838.70
Total Eloísa Rosalinda Basaúl Domínguez						\$8,878.00
Alimentación de Personas y Utensilios	PD-02/11-04	000041	02-10-04	Eloísa Rosalinda	81 cajas Gugar ½	\$3,887.00
		000042	02-10-04	Basaul Domínguez	78 cajas Gugar ½	3,858.25
Total Eloísa Rosalinda Basaúl Domínguez						\$7,745.25
Alimentación de Personas y Utensilios	PD-03/11-04	S 9071	01-10-04	Abarrotera Tabasqueña, S.A. de C.V.	10 May Macormick C/L 3400 kgs 7 pza Serv. Lovly 4 Salsa Catsup 2 Chiles Rajas 2.800 gr. 10 Kg jamón de pavo 35 pz pan bimbo 20 Pte Vaso Jaguar No. 8 30 Pz Ref. Coca Cola 2.600 gr. 6.590 gr. Salchicha Viena	\$2,800.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		S 9070	01-10-04		10 pte. Ref. Coca Cola 20 pza. Pan Bco Bimbo 10 Kg. Jamón Fud A granel 4 Pza. May. Inst. McCormick 4 pza. Salsa Catsup 1 Cj. Vaso plas #10 8 Cj Spaguetti Puebla 2 Cj crema Nestle 2 Bto, Charola Term. # 66 2 Cj Tenedor Party	4,407.00
Total Abarrotera Tabasqueña, S.A. de C.V.						\$7,207.00
Materiales de Construcción	PD-02/11-04	001796 B	02-10-04	Rosa María García Lara	20 Bolsas de cemento gris	\$1,600.00
		001797 B	02-10-04		20 Bolsas de cemento gris 2 Bolsas de pegazulejo 1 Mts de tubo p.v.c. 2" 1 Barra de cobre ½ 1 Flotador cobre 1 codo p.v.c. 3. 1Cespol cromado 1 Válvula para tanque 1 Cuello de cera	2,045.00
		001799 B	02-10-04		32 Bolsas de cemento gris	2,560.00
		001800 B	02-10-04		32 Bolsas de cemento gris	2,560.00
		Total Rosa María García Lara				
TOTAL						\$32,595.25

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este aspecto es necesario comentar que por así convenir a los proveedores, la facturación se realiza al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación. (...), se remiten cartas aclaratorias de los proveedores indicando la forma y fechas de los pagos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que la facturación se realizó al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien las facturas individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas fueron expedidas por un mismo proveedor, en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Asimismo, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$32,595.25. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

De igual manera, al verificar la subcuenta “Mantto. y Conserva. de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00 por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	
	No.	FECHA	PROVEEDOR		
PE-80/10-04	G 0195	08-10-04	Ferretería Gurrion, S.A. de C.V.	2.00 Magicolor Egme0201 Bco. Mate 19Lts	\$3,634.68
	G 0196	08-10-04		2.00 Magicolor Egme01444 Negro Mate 19Lts.	3,984.24
	G 0197	08-10-04		4.00 Magicolor Egme0201 Bco. Mate 19 Lts.	3,984.24
	G 0198	08-10-04		4.00 Magicolor Egme0040 Verde Cromo 19 Lts	3,285.12
	G 0199	08-10-04		3.00 Magicolor Egme0155 Rojo Oxido 19 Lts	3,905.58
				4.00 Magicolor Egme0155 Rojo oxido 4 Lts	
	G 0200	08-10-04		20.00 Rodillo 10.00 Brochas de 1" 10.00 Brochas de 2" 1500 Brochas de 3"	958.75
	G 0201	08-10-04		5.00 Mango p/rodillo 5.00 Espátula de 7 1/2 " 1 1/2 " 5.00 Espátula de 7 1/2" 3" 10.00 Charolas para rodillo.	613.70
TOTAL				\$20,366.31	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este aspecto es necesario comentar que por así convenir al proveedor, la facturación se realiza al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación. (...), se remite carta aclaratoria del proveedor indicando la forma y fechas de los pagos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que la facturación se realizó al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien las facturas individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas fueron expedidas por un mismo proveedor, en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Asimismo, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$20,366.31. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Asimismo, al verificar la subcuenta “Viáticos Nacionales” y “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las

cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Viáticos Nacionales	PD-1/12-04	61903	10-12-04	Asesoría Hotelera Turística Internacional, AHTI, S.A. de C.V.	Salón de convenciones	\$3,500.00	
		61904			Salón de convenciones	3,800.00	
		61905			Salón de convenciones	3,300.00	
		61926			Hospedaje cafetería	1,654.00	
		61927			Hospedaje	1,433.00	
		61928	10-12-04		Asesoría Hotelera Turística Internacional, AHTI, S.A. de C.V.	Hospedaje cafetería	840.00
		61929				Cafetería, servicio	1,318.06
		61932				Cafetería, servicio	390.00
		61933				Hospedaje	3,529.00
		61934				Cafetería	3,999.70
		61935		Cafetería		3,999.70	
		61936		Hospedaje cafetería, servicio		3,793.32	
		61937		Restaurant, teléfono, servicios, room		3,528.98	
		61938		Servicio		2,450.01	
		61939		Hospedaje		3,999.06	
		61940		Hospedaje cafetería		3,170.95	
		61943		Cafetería, teléfono		3,981.18	
		61944		Cafetería		3,999.70	
		61945		Hopedaje		3,999.04	
		61947		Hopedaje		3,999.04	
		61948	Hospedaje	3,999.04			
		61949	Hospedaje	3,999.04			
		61950	Hospedaje	3,999.04			
		61951	Hospedaje, restaurant, room services, teléfono	3,547.18			
		61952	Tintorería, lavandería, servicio lavandería	3,278.00			
		61953	Tintorería, teléfono, servicio cafetería, lavandería room services	1,127.44			
		61954	Hospedaje, cafetería	3,956.85			
		61955	Hospedaje	3,999.05			
		61956	Hospedaje	3,999.05			
		61930	Hospedaje, cafetería	1,947.97			
Viáticos Nacionales	PD-1/12-04	61931	10-12-04	Asesoría Hotelera Turística Internacional, AHTI, S.A. de C.V.	Salón de convenciones, cafetería	2,013.32	
		61946			Hospedaje	3,999.04	
		61941			Hospedaje, cafetería	2,725.94	
		61942			Cafetería, teléfono, restaurant	1,944.25	
Total: Asesoría Hotelera Turística Internacional, Ahti, S.A. de C.V.						\$105,219.95	
Gastos Ceremoniales y de Orden Social	PE-50/11-04	085	27-11-04	Froylan Díaz León	1 lona de 40x15, 400 sillas, 1 entarimado	\$4,000.00	
		086			1 lona de 40x15, 400 sillas, 1 entarimado	4,000.00	
Total: Froylan Díaz León						\$8,000.00	
Gran Total						\$113,219.95	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las facturas del proveedor Asesoría Hotelera Turística Internacional, AHTI, S.A. de C.V., se aclara que los pagos no se realizaron el mismo día, sino dependiendo de la fecha de prestación del servicio, además se efectuó por diferentes militantes que solicitaron el servicio, en refuerzo de lo anterior, (...), se remite copia del escrito del proveedor en el que se indican las fechas de pago y los militantes que utilizaron el servicio”.

“La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que los pagos no se realizaron el mismo día, sino dependiendo de la fecha de prestación del servicio, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien las facturas individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas fueron expedidas en forma consecutiva por un mismo proveedor, en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Asimismo, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$113,219.95. En

consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Por otra parte, de la verificación a subcuenta “Otros Gastos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo tanto se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/01-04	2219	15-06-04	Gabriel José Quinto Arellanos	11 Marcos completos gobernador.	\$1,921.00
	2220			11 Marcos completos rey	1,903.20
	2221			11 Marcos completos Emperador	1,933.00
TOTAL GABRIEL JOSÉ QUINTO ARELLANOS					\$5,757.20
PD-01/01-04	AUA 066967	29-07-04	Costco de México S.A. de C.V.	100 Espiral	\$1,993.01
	AUA 066966			1 Tower Fan	
	AUA 066968			1 HP laser Jet	
				2 Impresoras 2605	998.01
				1 lata de gas	1,875.92
				1 TDK CD-R 100 pz	
				60 Gapens	
				1 Fax Pans. FHD332	
TOTAL COSTCO DE MÉXICO S.A. DE C.V.					\$4,866.94
TOTAL					\$10,624.14

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite copia de la carta del proveedor Gabriel José Quinto Arellano, en donde se especifican las fechas de adquisición de los servicios prestados según facturas 2219, 2220 y 2221, demostrando que el pago no se realizó en la misma fecha.

En lo que se refiere al proveedor Costco de México, S. A. de C. V.; es importante señalar que la factura número AUA-066966 ampara la compra y pago realizados el 21 de julio de 2004 según ticket anexo; las facturas números AUA-066967, y AUA-066968, amparan las compras y pagos en efectivo realizados el día 14 de julio, motivo por el cual no se realizó el pago mediante cheque nominativo. (...), se envían las facturas originales y tickets (sic) para su aclaración”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a las facturas 2219, 2220 y 2221 del proveedor Gabriel José Quinto Arellanos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando señala que los pagos no se realizaron en la misma fecha, las facturas en comento se expidieron en forma consecutiva, en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Además, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$5,757.20. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

De igual forma, de la revisión a la subcuenta “Arrenda. de Edificios, Locales y Terrenos” se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental, recibos por concepto de arrendamiento que rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00 los cuales debieron pagarse con cheque a nombre del arrendador, sin embargo fueron pagadas mediante cheque a nombre de un tercero. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					CHEQUE (*)			
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-33/07-04	0864	01-07-04	Adela Garza Verastegui	Renta de julio de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	\$9,200.00	0141	03-07-04	Antonio Garza Verastegui	\$53,200.00
	0863	01-07-04		Renta de junio de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	0862	01-07-04		Renta de mayo de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	0861	01-07-04		Renta de abril de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	0860	01-07-04		Renta de marzo de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	0859	01-07-04		Renta de febrero de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	0858	01-07-04		Renta de enero de 2004 del Edificio que ocupa la C.N.O.P. en Av. Adolfo López Mateos No. 100 Zac.	9,200.00				
	TOTAL				\$64,400.00				

(*)Nota: La diferencia entre lo registrado y el cheque pagado son las retenciones de ISR e IVA efectuadas al arrendador.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que por error involuntario el cheque se expidió a nombre de Antonio Garza Verastegui, sin embargo, como se puede observar en los estados de cuenta remitidos

(...), dicho importe fue depositado a la cuenta bancaria del arrendador Adela Garza Verastegui el 27 de julio de 2004, mismo día en que el cheque se presentó para su cobro según el estado de cuenta bancario del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, con lo que se demuestra que el arrendador recibió los recursos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$64,400.00. “

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la

documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y*

EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES” de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los

partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los

razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible

que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se

está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones respectó a la falta en estudio.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y

conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$261,342.71, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **1,156** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$52,268.54** (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

“31. De la verificación a diversos comprobantes de gastos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”, por un monto de \$225,763.36. A continuación se detallan los importes que la integran:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Chiapas	Servicios Personales	Honorarios Profesionales	\$16,947.36
			208,816.00
TOTAL			\$225,763.36

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas observadas.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso,

determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de verificar la autenticidad de la factura observada, se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo siguiente:

ARRENDADOR: ESTELA GUTIÉRREZ SANSEBASTIÁN R.F.C. GUSE250906N26			
REFERENCIA CONTABLE	NO. RECIBO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-2/05-04	163	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO”. “El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar ese hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante”.	\$16,947.36

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad del recibo referido, la autoridad electoral no podía considerar como comprobado el gasto.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de las observaciones efectuadas por esa Autoridad Federal Electoral y como resultado de la solicitud del partido al arrendador Estela Gutiérrez Sansebastián, éste nos informó que está iniciando los trámites fiscales a efecto de verificar y en su caso corregir ante el Servicio de Administración Tributaria el Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados y con posterioridad imprimirá los nuevos recibos con el número que le asigne el sistema de comprobantes fiscales. Después de ello, sustituirá el recibo en cuestión, que incluirá el número de cuenta predial 0101067003 (...), se remite la póliza de diario número 6 del mes de diciembre de 2004, mediante la cual se realizó la cancelación del registro contable del recibo 163”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de honorarios profesionales el cual para verificar su autenticidad se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

PRESTADOR DE SERVICIOS: ALEJANDRO GAMBOA LÓPEZ R.F.C.: GALA7409117H8			
REFERENCIA CONTABLE	NO. RECIBO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-08/10-04	214	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”. “El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar ese hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante”.	\$208,816.00

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad del recibo referido, la autoridad electoral no podía considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de las observaciones efectuadas por esa Autoridad Federal Electoral y como resultado de la solicitud del partido al arrendador Alejandro Gamboa López, éste informó que solicitó al impresor de los recibos la explicación correspondiente al Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados asignado por el Servicio de Administración Tributarias, por lo cual una vez que obtenga la respuesta, aclarará y en su caso efectuará la reimpresión del recibo correspondiente. Por tal motivo, (...) se remite la póliza de diario número 7 del mes de diciembre de 2004, mediante la cual se realizó la cancelación del registro contable del recibo 214, en tanto no se obtenga la evidencia suficiente de la autenticidad de la documentación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

“33. Al verificar diversas subcuentas se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto total de \$107,032.54, integrado como a continuación se indica:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Chiapas	Gastos por Amortizar	Materiales e Insumos	\$8,065.63
		Propaganda Electoral y Utilitaria	13,970.00
	Gastos operativos	Viáticos	4,892.00
		Otros Similares	14,337.56
Puebla	Gastos de Propaganda	Bardas	17,698.50
		Bardas	2,622.00
		Otros Similares	11,339.00
	Gastos por amortizar	Propaganda Electoral y Utilitaria	34,107.85
TOTAL			\$107,032.54

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero, segundo, fracciones, V, VI, VIII y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, párrafo segundo, inciso E), 2.4.10 y 2.4.19 fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, se observó que seis de las facturas citadas no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas fuera de su periodo de vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-13/09-04	0012	27-09-04	Del 21-02-02 AL 20-02-04	José Alfredo Cabrera Guzmán	237 Gorras a 3 tintas	\$4,088.25
	0013	27-09-04			123 Playeras a 3 tintas	3,977.38
SUBTOTAL MATERIALES E INSUMOS						\$8,065.63
PE-51/09-04	1003	29-09-04	Del 25-10-04 Al 25-10-06	Vinilico Digital, S.A. de C.V.	50 Lonas	\$4,000.00
	1004				2 Lonas	4,000.00
	1005				1 Lona	4,000.00
	1006				1,000 Calcomanías	1,970.00
SUBTOTAL PROPAGANDA ELECTORAL UTILITARIA						\$13,970.00
TOTAL						\$22,035.63

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten las pólizas de diario números 5 y 6 del mes de octubre de 2004, donde se realiza la reclasificación contable

como bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.3 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$22,035.63.”

Adicionalmente, de la verificación a las subcuentas “Viáticos” y “Otros Similares”, sub-subcuenta “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que fueron expedidas fuera de su periodo de vigencia, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	PE-11/10-04	35532	07-09-04	De octubre-04 Al 30-09-06	Julio Abel Sánchez Alcaraz	1 Consumo de alimentos	\$1,467.00
		35577	16-09-04	De octubre-04 Al 30-09-06		1 Consumo de alimentos	2,321.00
		35527	02-09-04	De octubre-04 Al 30-09-06		1 Consumo de alimentos	1,104.00
SUBTOTAL VIÁTICOS							\$4,892.00
Otros Similares	PE-11/09-04	503	15-09-04	Del 29-09-04 Al 28-09-06	Diego Osiris Gómez Muñoz	47 Conjuntos Deportivos	\$3,513.25
		505	23-09-04	Del 29-09-04 Al 28-09-06	Diego Osiris Gómez Muñoz	45 Conjuntos Deportivos	3,363.75
	PE-119/09-04	S 9147	20-08-04	Del 20-09-04 Al 20-09-06	Abarrotera La Tabasqueña, S.A. de C.V.	Vasos, platos, café	3,625.28
		S 9148	15-09-04	Del 20-09-04 Al 20-09-06		Refrescos, vasos, servilletas	3,835.28
SUBTOTAL OTROS SIMILARES							\$14,337.56
TOTAL							\$19,229.56

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre el Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero y segundo, 29-A, párrafo primero y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19 fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten las pólizas de diario número 7, 8 y 9 de octubre de 2004, donde se realiza la reclasificación contable como bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.3 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre el Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero y segundo, 29-A, párrafo primero y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19 fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$19,229.56.”

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Bardas”, sub-subcuenta “Municipio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-377/11-04	0951	10-11-04	Carlos Hernández González	1539 mts2 pinta de bardas	\$17,698.50	No contiene la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la factura antes citada con la totalidad de los requisitos fiscales o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7., párrafo segundo, inciso E., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se precisa que el proveedor Carlos Hernández González, es contribuyente del régimen simplificado, por lo cual sus facturas no cuentan con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos, (...), se remite la póliza de diario número 5, del mes de diciembre de 2004, donde se efectúa la reclasificación del gasto como bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.3 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar un comprobante que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7., párrafo segundo, inciso E., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,698.50.”

Por otra parte, de la verificación a las subcuentas “Bardas” y “Otros Similares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con antelación a su vigencia. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Bardas	Municipio	PE-400/11-04	020	06-09-04	Del 13-10-04 Al 12-10-06	Liborio Flores Juárez	228 m2 Pinta de Bardas	\$2,622.00
Otros Similares	Municipio	PE-213/11-04	0105	30-09-04	De: Noviembre- 2004 A Noviembre- 2006	María de los Ángeles Covarrubias Carranza	170 Comidas	5,865.00
		PE-29/12-04	040	12-09-04	Del 22-09-04 Al 21-09-06	Erika Molina Mendoza	400 menús individuales, 6 radios	5,474.00
TOTAL								\$13,961.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19 fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a las facturas expedidas con antelación a su vigencia, se menciona que el proveedor expidió la factura con fecha de la prestación del servicio, (...), se remiten las pólizas de diario números 6, 7 y 8, del mes de diciembre de 2004, donde se efectúa la reclasificación del gasto y se registra en la cuenta de bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.3 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.19. fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$13,961.00, integrado de la manera siguiente:

SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Bardas</i>	<i>\$2,622.00</i>
<i>Otros Similares</i>	<i>11,339.00</i>
TOTAL	\$13,961.00”

De igual manera, al verificar la subcuenta “Propaganda Electoral y Utilitaria”, sub-subcuenta “Municipales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que no reunían de la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con antelación a su vigencia. Las facturas observadas se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-286/11-04	802	11-10-04	Del 9 de Noviembre de 2004 al 8 de Noviembre de 2006	José Marx Castillo Sánchez	4100 posters, tamaño doble oficio en selección a color papel couche	\$3,960.60
PE-373/11-04	8543	29-09-04	Del 13 de Octubre de 2004 al 12 de Octubre de 2006	Irma León Mora	11500 trípticos, 5000 calcomanías, 2500 dípticos, 5000 sobres oficio, 5000 hojas membretadas, 3000 formatos doble carta	28,307.25
PE-525/11-04	8520	13-09-04	Del 13 de Octubre de 2004 al 12 de Octubre de 2006	Irma León Mora	1000 posters doble Carta	1,840.00
TOTAL						\$34,107.85

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la

Renta, 29, párrafo primero y segundo, 29-A, párrafo primero y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten las pólizas de diario 2, 3 y 4 del mes de diciembre de 2004, donde se efectúa la reclasificación del gasto a la cuenta de bitácora de gastos menores, de conformidad con el artículo 11.3 del reglamento en materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo, 29-A, párrafo primero y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$34,107.85.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los

órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al

no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales:**

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha***

documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la

totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los

presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles

legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de

fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó

documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a

los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$107,032.54, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **947** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$42,813.02** (cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.).

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

“34. Al verificar diversas subcuentas, se localizaron facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin que se pagaran con cheque nominativo, por un monto de \$1,037,476.97. A continuación se detallan los montos que la integran:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Chiapas	Gastos por Amortizar	Materiales e Insumos	\$23,306.11
		Propaganda Electoral y Utilitaria	672,437.86
	Gastos Operativos	Viáticos	52,394.80
		Otros Similares	104,496.20
	Gastos en Prensa, Radio y TV	Prensa	146,000.00
		Radio	28,842.00
		TV	10,000.00
TOTAL			\$1,037,476.97

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a las subcuentas “Materiales e Insumos” y “Propaganda Electoral y Utilitaria”, se observó el registro de pólizas por \$695,743.97 que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo tanto se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor, integradas de la manera siguiente:

SUBCUENTA	IMPORTE
Materiales e Insumos	\$672,437.86
Propaganda Electoral y Utilitaria	23,306.11
TOTAL	\$695,743.97

Las facturas en comento fueron detalladas en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/846/05, **Anexo 6** del presente dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este aspecto es necesario comentar que por así convenir a los proveedores, la facturación se realiza al final de la

liquidación total de las mercancías o servicios prestados, por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación. (...), se remite carta aclaratoria del proveedor indicando la forma y fechas de los pagos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la facturación se realiza al liquidar el total de las mercancías o servicios prestados, y que los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los comprobantes en comento fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un monto de \$695,743.97 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Adicionalmente, de la verificación a las subcuentas “Viáticos” y “Otros Similares”, sub-subcuenta “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo tanto se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento.

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Viáticos	PE-32/09-04	1757	25-09-04	María Albertina Domínguez Kim	1 Consumo de Alimentación	\$2,683.00	
		1758	25-09-04	María Albertina Domínguez Kim	1 Consumo de Alimentación	2,683.00	
TOTAL MARÍA ALBERTINA DOMINGUEZ KIM						\$5,366.00	
Viáticos	PE-51/09-04	003020	27-09-04	Francisco Ruiz López	676.8 Magna sin	\$4,000.00	

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-51/09-04	003021	27-09-04	Francisco Ruiz López	676.8 Magna sin	4,000.00
TOTAL FRANCISCO RUIZ LÓPEZ						\$8,000.00
Viáticos	PE-75/09-04	0271	29-09-04	Lesvia Esna Guzmán Sánchez	80 comidas	2,000.00
		0272			80 comidas	2,000.00
		0273			80 comidas	2,000.00
		0274			80 comidas	2,000.00
		0275			80 comidas	2,000.00
		0276			80 comidas	2,000.00
		0277			80 comidas	2,000.00
		0278			80 comidas	2,000.00
		0279			80 comidas	2,000.00
		0280			80 comidas	2,000.00
		0282	36 comidas	900.00		
TOTAL LESVIA ESNA GUZMÁN SÁNCHEZ						\$20,900.00
Viáticos	PE-75/09-04	01194	29-09-04	Manuel Constantino Jesús Escobar Gálvez	27 noches hospedaje	\$2,527.20
		01195			27 noches hospedaje	2,527.20
		01196			27 noches hospedaje	2,527.20
		01197			27 noches hospedaje	2,527.20
TOTAL MANUEL CONSTANTINO JESUS ESCOBAR GALVEZ						\$10,108.80
Viáticos	PE-47/09-04	10194	29-09-04	Joel Laguna Olivera	Consumo de alimentos	\$4,070.00
		10197			Consumo de alimentos	3,950.00
TOTAL JOEL LAGUNA OLIVERA						\$8,020.00
SUBTOTAL VIÁTICOS						\$52,392.80
Otros Similares	PE-16/09-04	8165	29-09-04	Segundo Alejandro García Coello	20 Sacos de Cemento, 10 Laminas Aluminio	\$3,277.50
		8166			10 Pacas de Laminas, 20 Sacos de Calhidra, 10 Laminas Aluminio	3,810.00
TOTAL SEGUNDO ALEJANDRO GARCÍA COELLO						\$7,087.50
Otros Similares	PE-16/09-04	B 331584	23-09-04	Mayoreo de Viveres, S.A. de C.V.	1,250 Refresco fruti king	\$3,200.00
		B 331585			1,250 Refresco fruti king	3,200.00
		B 331586			1,250 Refresco fruti king	3,200.00
		B 331587			1,250 Refresco fruti king	3,200.00
TOTAL MAYOREO DE VIVERES, S.A. DE C.V.						\$12,800.00
Otros Similares	PE-20/09-04	964	23-09-04	Marco Antonio Guillén Abarca	1 Publicidad Inserta en Diario	\$3,800.00
		965			1 Publicidad Inserta en Diario	3,800.00
		966			1 Publicidad Inserta en Diario	3,800.00
		967			1 Publicidad Inserta en Diario	3,600.00
TOTAL MARCO ANTONIO GUILLÉN ABARCA						\$15,000.00
Otros Similares	PE-20/09-04	0482	25-09-04	Ferretería San Fernando, S.A. de C.V.	45 Litros de Pintura	\$3,150.00
		0483			45 Litros de Pintura	3,150.00
		0484			45 Litros de Pintura	3,150.00
TOTAL FERRETERÍA SAN FERNANDO, S.A. DE C.V.						\$9,450.00
Otros Similares	PE-25/09-04	10353	29-09-04	Super Mercado Ocorao, S.A. de C.V.	100 Despensas	\$2,370.00
		10354			150 Despensas	3,555.00
		10355			160 Despensas	3,792.00
		10357			120 Despensas	2,844.00
		10358			130 Despensas	3,081.00
TOTAL SUPER MERCADO OCORAO, S.A. DE C.V.						\$15,642.00
Otros Similares	PE-34/09-04	B 321207	29-09-04	Mayoreo de Viveres, S.A. de C.V.	500 Piezas de Arroz, 500 Piezas de Sal y 500 Piezas Sop.	\$3,634.55
		B 321208			500 Piezas Aceite, 500 Piezas Galletas	3,762.75
Otros Similares	PE-34/09-04	B 321209			500 Piezas Frijol	3,100.00
		B 321217			188 Piezas de Viveres	1,861.48
TOTAL MAYOREO DE VIVERES, S.A. DE C.V.						\$12,358.78
Otros Similares	PE-41/09-04	270	29-09-04	Ariel Vidal Ramos	2 Rollos, 1 Pastilla Térmica	\$1,100.00
		271			3 Balastros, 3 Lámparas, 5 Balastros	2,788.75
		273			3 Rollos de Cable, 5 Lámparas, 2 Apagadores	2,211.20
TOTAL ARIEL VIDAL RAMOS						\$6,099.95
Otros Similares	PE-47/09-04	065	29-09-04	Miguel Ángel Fuentes García	2 Toneladas de Cemento, 1 Tonelada de Calhidra	\$4,200.00
		066			10 Laminas	1,400.00
TOTAL MIGUEL ÁNGEL FUENTES GARCÍA						\$5,600.00
Otros Similares	PE-47/09-04	0306	29-09-04	Francisco Iran Prado Arreola	22 Bultos de Cemento	\$1,738.11
		0307			2 Toneladas de Cemento, 6 Laminas	4,126.20
		0308			10 Varillas, 2 Toneladas de Cemento	3,907.70
		0309			26 Laminas	4,186.00
TOTAL IRAN PRADO ARREOLA						\$13,958.01
Otros Similares	PE-59/09-04	5524	29-09-04	Ariel Vargas Gómez	4 Cubetas de Pintura	\$1,999.99
		5525			4 Cubetas de Pintura	4,499.97
TOTAL ARIEL VARGAS GÓMEZ						\$6,499.96
SUBTOTAL OTROS SIMILARES						\$104,496.20
TOTAL						\$156,891.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este aspecto es necesario comentar que por así convenir a los proveedores, la facturación se realiza al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación. (...), se remite carta aclaratoria del proveedor indicando la forma y fechas de los pagos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la facturación se realiza al liquidar el total de las mercancías o servicios prestados, y que los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los comprobantes en comento fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un monto de \$156,891.00 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Por otra parte, de la verificación a las subcuentas “Prensa”, “Radio” y “T.V.”, sub-subcuenta “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo tanto se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Prensa	PE-20/09-04	0964	23-09-04	Marco Antonio Guillén Abarca	1 Publicidad Inserta en Diario de "Comitán"	\$3,600.00
		0965			1 Publicidad Inserta en Diario de "Comitán"	3,800.00
		0966			1 Publicidad Inserta en Diario de "Comitán"	3,800.00
		0967			1 Publicidad Inserta en Diario de "Comitán"	3,800.00
TOTAL MARCO ANTONIO GUILLÉN ABARCA						\$15,000.00
Prensa	PE-51/09-04	111857	28-08-04	Editora Zamora Cruz, S.A. de C.V.	1 Publicidad en diario "El Orbe"	\$4,000.00
		111858			1 Publicidad en diario "El Orbe"	4,000.00
		111859			1 Publicidad en diario "El Orbe"	3,000.00
TOTAL EDITORA ZAMORA CRUZ, S.A. DE C.V.						\$11,000.00
Prensa	PE-79/09-04	25997 C	29-09-04	Editora Zamora Cruz, S.A. de C.V.	1 Publicidad en diario El Orbe 05-08-04	\$2,000.00
		26026 C			1 Publicidad en diario El Orbe 01-09-04	2,000.00
		26027 C			1 Publicidad en diario El Orbe 02-09-04	2,000.00
		26028 C			1 Publicidad en diario El Orbe 03-09-04	2,000.00
		26029 C			1 Publicidad en diario El Orbe 04-09-04	2,000.00
		26030 C			1 Publicidad en diario El Orbe 05-09-04	2,000.00
		26031 C			1 Publicidad en diario El Orbe 06-09-04	2,000.00
		26032 C			1 Publicidad en diario El Orbe 07-09-04	2,000.00
		26033 C			1 Publicidad en diario El Orbe 08-09-04	2,000.00
		26034 C			1 Publicidad en diario El Orbe 09-09-04	2,000.00
		26035 C			1 Publicidad en diario El Orbe 10-09-04	2,000.00
		26036 C			1 Publicidad en diario El Orbe 11-09-04	2,000.00
		26037 C			1 Publicidad en diario El Orbe 12-09-04	2,000.00
		26038 C			1 Publicidad en diario El Orbe 13-09-04	2,000.00
		26039 C			1 Publicidad en diario El Orbe 14-09-04	2,000.00
		26040 C			1 Publicidad en diario El Orbe 15-09-04	2,000.00
		26045 C			1 Publicidad en diario El Orbe 15-09-04	2,000.00
		26041 C			1 Publicidad en diario El Orbe 17-09-04	2,000.00
		26042 C			1 Publicidad en diario El Orbe 18-09-04	2,000.00
		26043 C			1 Publicidad en diario El Orbe 19-09-04	2,000.00
26044 C	1 Publicidad en diario El Orbe 20-09-04	2,000.00				
Prensa	PE-79/09-04	26046 C			1 Publicidad en diario El Orbe 21-09-04	2,000.00
		26047 C			1 Publicidad en diario El Orbe 22-09-04	2,000.00
		26048 C			1 Publicidad en diario El Orbe 23-09-04	2,000.00
		26049 C			1 Publicidad en diario El Orbe 24-09-04	2,000.00
		26050 C			1 Publicidad en diario El Orbe 25-09-04	2,000.00
		26051 C			1 Publicidad en diario El Orbe 26-09-04	2,000.00
		26052 C			1 Publicidad en diario El Orbe 27-09-04	2,000.00
		26053 C			1 Publicidad en diario El Orbe 28-09-04	2,000.00
		26054 C			1 Publicidad en diario El Orbe 29-09-04	2,000.00
		26055 C			1 Publicidad en diario El Orbe 29-09-04	2,000.00
		25996 C			1 Publicidad en diario El Orbe 04-08-04	2,000.00
		25998 C			1 Publicidad en diario El Orbe 06-08-04	2,000.00
		25999 C			1 Publicidad en diario El Orbe 07-08-04	2,000.00
		26000 C			1 Publicidad en diario El Orbe 08-08-04	2,000.00
		26001 C			1 Publicidad en diario El Orbe 09-08-04	2,000.00
		26002 C			1 Publicidad en diario El Orbe 10-08-04	2,000.00
		26003 C			1 Publicidad en diario El Orbe 11-08-04	2,000.00
		26004 C			1 Publicidad en diario El Orbe 12-08-04	2,000.00
		26005 C			1 Publicidad en diario El Orbe 13-08-04	2,000.00
		26006 C			1 Publicidad en diario El Orbe 14-08-04	2,000.00
		26007 C			1 Publicidad en diario El Orbe 15-08-04	2,000.00
		26008 C			1 Publicidad en diario El Orbe 16-08-04	2,000.00
		26009 C			1 Publicidad en diario El Orbe 17-08-04	2,000.00
		26010 C			1 Publicidad en diario El Orbe 18-08-04	2,000.00
		26011 C			1 Publicidad en diario El Orbe 19-08-04	2,000.00
		26013 C			1 Publicidad en diario El Orbe 21-08-04	2,000.00
26012 C	1 Publicidad en diario El Orbe 20-08-04	2,000.00				

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		24014 C			1 Publicidad en diario El Orbe 22-08-04	2,000.00
		24015 C			1 Publicidad en diario El Orbe 23-08-04	2,000.00
		26016 C			1 Publicidad en diario El Orbe 24-08-04	2,000.00
		26017 C			1 Publicidad en diario El Orbe 25-08-04	2,000.00
		26018 C			1 Publicidad en diario El Orbe 25-08-04	2,000.00
		26019 C			1 Publicidad en diario El Orbe 26-08-04	2,000.00
		26020 C			1 Publicidad en diario El Orbe 27-08-04	2,000.00
		26021 C			1 Publicidad en diario El Orbe 28-08-04	2,000.00
		26022 C			1 Publicidad en diario El Orbe 29-08-04	2,000.00
		26023 C			1 Publicidad en diario El Orbe 29-08-04	2,000.00
		26024 C			1 Publicidad en diario El Orbe 30-08-04	2,000.00
		26025 C			1 Publicidad en diario El Orbe 31-08-04	2,000.00
TOTAL EDITORA ZAMORA CRUZ, S.A. DE C.V.						\$120,000.00
SUBTOTAL PRENSA						\$146,000.00
Radio	PE-79/09-04	021229	29-09-04	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	30 spots 20" 24-09-04	\$4,140.00
		021228			15 spots 20" 22-09-04 y 23-09-04	4,140.00
		021233			30 spots 20" 28-09-04	4,140.00
		021234			29 spots 20" 29-09-04	4,002.00
		021232			30 spots 20" 27-09-04	4,140.00
		021231			30 spots 20" 26-09-04	4,140.00
		021230			30 spots 20" 25-09-04	4,140.00
TOTAL COMUNICACIÓN PUBLICITARIA DEL SOCONUSCO, S.A. DE C.V.						\$28,842.00
SUBTOTAL RADIO						\$28,842.00
T.V.	PE-4/10-04	773	23-09-04	Maria Alicia Pérez Albores	1 Spots T.V. 20"	\$4,000.00
		774			1 Spots T.V. 20"	4,000.00
		775			1 Spots T.V. 10"	2,000.00
TOTAL MARIA ALICIA PÉREZ ALBORES						\$10,000.00
SUBTOTAL T.V.						\$10,000.00
TOTAL						\$184,842.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este aspecto es necesario comentar que por así convenir a los proveedores, la facturación se realiza al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados, por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación. (...), se remite carta aclaratoria del proveedor indicando la forma y fechas de los pagos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la facturación se realiza al liquidar el total de las mercancías o servicios prestados, y que los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los comprobantes en comento fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Asimismo, no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un monto de \$184,842.00 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 34 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$1,037,476.97 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos

aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que

dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo

11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser

considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3)

que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 34 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos

en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es más complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.”

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o

de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio número oficio número STCFRPAP/846/05, de fecha 22 de junio de 2005, manifestó que por así convenir a los proveedores, la facturación se realiza al final de la liquidación total de las mercancías o servicios prestados y que por tal razón el pago total no se realiza en la fecha de facturación.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en

forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$602,558,884.31, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional , en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$1,037,476.97, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe

calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **4,587** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$207,495.39** (doscientos siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 39/100 M.N.).

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. Al verificar diversos comprobantes de gastos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo”, por un monto de \$14,723.00. Dicho importe se integra como a continuación se indica:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Puebla	Gastos por Amortización	Propaganda Electoral y Utilitaria	\$6,210.00
Veracruz	Gastos Operativos	Viáticos	8,513.00
TOTAL			\$14,723.00

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2004.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso,

determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la subcuenta “Propaganda Electoral y Utilitaria”, sub-subcuenta “Municipales”, se observó una póliza que presenta como soporte documental dos facturas por concepto de playeras de las cuales para verificar su autenticidad se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

PROVEEDOR: EDITH HERNÁNDEZ CAZARES R.F.C. HECE-790122-4E9			
REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-404/11-04	0210	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO". El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$3,105.00
PE-404/11-04	0211		3,105.00
TOTAL			\$6,210.00

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no podía considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A párrafo primero fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que el partido derivado de la observación de esa autoridad electoral federal, procedió a requerir la aclaración al proveedor, y en su caso la sustitución de las facturas presentadas, además el partido coincide en considerar como no comprobado el importe de \$6,210.00, (...), se remite la póliza de diario número 1, del mes de diciembre de 2004, donde se efectúa la cancelación del gasto hasta en tanto se obtenga la evidencia suficiente de la autenticidad de la documentación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que el comprobante fue expedido, erogado y comprobado en el ejercicio 2004, razón por la cual la reclasificación efectuada por el partido a la cuenta “Anticipo a Proveedores” se considera improcedente, en virtud de que las facturas deben ser reconocidas y registradas contablemente en el ejercicio de revisión. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$6,210.00.

Cabe señalar que el partido al indicar que el gasto será reconocido con posterioridad, incumple lo dispuesto en los artículos 11.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, 31 párrafo primero, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala: “Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos (...) Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción”, así como lo señalado en el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 11 y 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra establecen:

...

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Viáticos”, sub-subcuenta “Gobernador”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de consumos de las cuales para verificar su autenticidad se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	NO. DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE IMPRESORES AUTORIZADOS	PROVEEDOR		RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
			NOMBRE	R.F.C.		
PD-9/09-04	6251	4081563	Luz del Alba Cupido Cantú	CUCL-611014-7P1	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$837.20
	6253	4081563				906.20
	6240	4081563				713.00
	6267	4081563				1,018.90
	6503	4111563 (*)				910.80
	6631	4111563 (*)				831.45
	30346	4077963	Abrego y Pérez S. de R. L. y C.V.	APE -820927-JF4		1,139.65
	30223	4077963	Prado del Río, S.A de C.V.	PRI -870804-PWO		1,131.60
	5823	1639563				1,024.65
TOTAL						\$8,513.45

(*) Nota: Como se puede observar las facturas del proveedor: **Luz del Alba Cupido Cantú**, presentan un Número de Aprobación del Sistema de Impresores Autorizados diferente en dos casos, sin embargo los folios impresos corresponden a un mismo tiraje. Folios impresos del 6001 al 9000.

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de los recibos antes referidos, la autoridad electoral no podía considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafos primero, segundo y tercero 29-A párrafo primero fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que el partido derivado de la observación de esa autoridad electoral federal, procedió a requerir la aclaración a los proveedores, y en su caso la sustitución de las facturas presentadas, sin obtener resultados positivos, motivo por el cual al no tener la seguridad de la autenticidad de las facturas el partido procedió a cancelar el gasto de las operaciones que amparan las facturas los proveedor observados, hasta en tanto se obtenga la evidencia suficiente de la autenticidad de la documentación, (...), se remite la póliza de diario número 19 del mes de septiembre de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fueron expedidos, erogados y comprobados en el ejercicio 2004, razón por la cual la reclasificación efectuada por el partido a la cuenta “Deudores Diversos” se considera improcedente, en virtud de que las facturas deben ser reconocidas y registradas contablemente en el ejercicio de revisión. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por \$8,513.00.

Cabe señalar que en caso de que el partido reconozca el gasto en comento en ejercicios posteriores, incumple lo dispuesto en los artículos 11.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, 31 párrafo primero, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala: “Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos (...) Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción”, así como lo señalado en el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 11 y 12 de los

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra establecen:

...

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

“36. De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios se observó una cuenta bancaria que se abrió a nombre de la Organización Adherente “Confederación Nacional Campesina, A. C.” y no a nombre del partido. A continuación se señala la cuenta en comentario:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	A NOMBRE DE :	PERIODO
Santander Serfin	65-50117712-2	Cuenta Tradicional	Confederación Nacional Campesina	De Enero a Diciembre

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 8.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

“Al verificar los estados de cuenta bancarios de la organización Confederación Nacional Campesina, se observó que la cuenta se abrió a nombre de la misma y no a nombre del partido, tal y como lo dispone el artículo 8.2 del Reglamento en la materia. A continuación se detalla la cuenta bancaria en cuestión:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	A NOMBRE DE :	PERIODO
Santander Serfin	65-5011771 2-2	Cuenta Tradicional	Confederación Nacional Campesina	De Enero a Diciembre

Por lo antes expuesto, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 8.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la cuenta bancaria observada se aclara que, esta es de la Confederación Nacional Campesina; en ella se depositaron exclusivamente los recursos que el Partido transfirió en el ejercicio de 2004. Cabe señalar que, esta cuenta se especificó e identificó plenamente en la Balanza de Comprobación y registros contables de la organización.

Derivado de las características de la cuenta, el Partido envió diversos oficios dirigidos a la Confederación Nacional Campesina, solicitándole la cancelación de dicha cuenta bancaria y la apertura de una nueva, que cumpla con los requisitos que establece el reglamento de mérito.

(...) se remiten copia de los oficios girados por este Partido a esa organización”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido, se determinó que aún cuando presenta oficios dirigidos al Secretario de Administración y Finanzas de la Confederación Nacional Campesina donde le solicita la cancelación y reapertura de las cuentas bancarias con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad electoral, no presenta evidencia que demuestre que se llevaron a cabo las peticiones efectuadas por el partido a la organización. Por tal razón, el partido incumple lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 8.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización observó que la cuenta bancaria número 65-50117712-2 aperturada en el Banco Santander Serfin, fue utilizada por el partido para depositar los recursos transferidos a la Confederación Nacional Campesina, organización adherente del partido.

Ahora bien, de igual forma el Dictamen de mérito da cuenta de que la Comisión de Fiscalización notificó al partido de la irregularidad observada y que del escrito de respuesta presentado por el partido, se desprende que reconoce de manera expresa que incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento de la materia. Lo anterior toda vez que afirma haber enviado “diversos oficios a la

Confederación Nacional Campesina, solicitándole la cancelación de dicha cuenta bancaria y la apertura de una nueva que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de mérito”.

El artículo 8.2 del Reglamento de la materia establece lo siguiente:

8.2 Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político nacional a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido, y a las cuales solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Estas cuentas se identificarán como CBOA-(PARTIDO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 3.3 del presente Reglamento.

Con base en lo antes expuesto, se desprende que el Reglamento de la materia ordena, en el artículo 8.2 que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos a la organización adherente sea el propio partido político y, que dicha cuenta sea de objeto limitado, es decir, utilizada única y exclusivamente para controlar recursos transferidos para el desarrollo de la actividades de la organización adherente. Así las cosas, para esta autoridad es incontrovertible que todos los recursos transferidos con tal propósito, deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBOA-(Partido)-(organización adherente)-(Número), y de objeto restringido, de modo que en ella sólo se controlen los dineros que el partido ponga a disposición de sus respectivas organizaciones adherentes.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones: primero, la cuenta observada encuadra en el supuesto previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, esto es, se trata de una cuenta concentradora de recursos trasferidos a una organización

adherente, situación que el partido reconoce expresamente; segundo, en esa cuenta fueron efectivamente depositados recursos para el desarrollo de las actividades de la organización adherente; tercero, durante el periodo de enero a diciembre de 2004, el partido realizó diversas operaciones con cargo a los dineros depositados en la cuenta bancaria a nombre de la Confederación Nacional Campesina A.C. y, por último, existe prueba fehaciente, robustecida por la aceptación expresa del partido, en el sentido de que la cuenta observada no fue contratada a nombre del partido político, sino a nombre de la asociación civil Confederación Nacional Campesina, misma que es reconocida por el partido como organización adherente.

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto que los partidos políticos transfieren recursos a sus organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, es igualmente cierto que éstas pueden tener diversas fuentes y tipos de financiamiento y, en consecuencia, utilizar tantas cuentas bancarias como sean necesarias para el adecuado control de sus finanzas, para lo cual deben distinguir con precisión aquéllas que fueron receptoras de transferencias de recursos por parte del partido político durante el ejercicio sujeto a revisión, de aquellas que no lo fueron. Lo anterior, con el fin de separar de manera clara y contundente los recursos que provienen de transferencias realizadas por los partidos en beneficio de las organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, de aquellos otros que las mismas pueden allegarse por otros medios lícitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.2 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las organizaciones adherentes, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que no son erogados de manera centralizada por el partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Revolucionario Institucional por una falta de esta naturaleza. Lo anterior, en razón de la sanción que le fue impuesta con motivo de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2003 por haber manejado los recursos transferidos a una de sus organizaciones adherentes en una cuenta bancaria de la cual el partido no era el titular. Sanción que fue impugnada por el partido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual confirmó en sus términos la determinación de este Consejo General.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en lo anteriormente expuesto, la falta se califica como **gravedad ordinaria**, por lo que este Consejo General llega a la

convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$602,558,884.31 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio 2005, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$50,213,240.36. Sin embargo, como consecuencia de la resolución del Consejo General respecto a la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-018/2003, el partido fue sancionado con la supresión del financiamiento público que empezó a aplicarse a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del 2003; y a partir del mes de enero del 2004 se le redujo la ministración en un 50% hasta que cubra el monto de \$1,000,000,000.00 por el que fue sancionado; en consecuencia, por lo que resta del ejercicio 2005 el partido recibirá \$25,106,620.18 mensuales.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se impone como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524. 00** (cuatro mil quinientos veinticuatro 00/100 M.N.).

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

“38. Al verificar diversas subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$4,074.00, el cual se integra como a continuación se indica:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Democracia 2000	Servicios Generales	Mantto y Conservación de Inmuebles	\$4,074.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, inciso E) y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2002, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales” diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA						OBSERVACIÓN
	REFERENCIA	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

SUBCUENTA	FACTURA						OBSERVACIÓN
	REFERENCIA	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Mantto. y Conserv. de Inmu	PE-01/09-04	453	Sin fecha	Bonifacio Maximino Ramirez Morales	Mano de obra e impermeabilización	\$4,074.00	Carece de: La leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema. Fecha de expedición Costo unitario y descripción del servicio prestado.
Pasajes Nacionales	PE-02/12-04	1539	Sin fecha	Grupo Nicos, S.A., de C.V.	Consumo	4,140.00	Sin cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales. Sin fecha de expedición.
Viáticos Nacionales	PE-02/10-04	2418	07-10-04	Gustavo Sánchez Fonseca	1 Consumo	3,431.60	Cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.
		80496	13-10-04	Hostería Las Ramblas, S.A. de C.V.	Consumo	1,580.00	No se indica en la factura cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.
		5286	15-09-04	Perdomo Teofilo Gutiérrez Cortés	1 Consumo	1,595.00	No se indica en la factura cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.
		81328	19-11-04	Grupo Gastronómico Do Brasil, S.A. de C.V.	1 Consumo	4,048.00	No se indica en la factura cantidad y clase de mercancía o bien el número de comensales.
		27649	15-10-04	Café La Blanca, S.A.	Alimentos y Bebidas	4,025.00	
		1462	10-10-04	Rutilia Martínez Correa	Consumo	787.75	
TOTAL						\$23,681.35	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones III y V, así como antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Reglas 2.4.7, inciso E) y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2002, 30 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la factura número 453 del proveedor Bonifacio Maximino Ramírez Morales, se informa que es un contribuyente del régimen simplificado, por lo que sus facturas no cuentan con la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema referido. El Partido reclasificó en la contabilidad de la organización el gasto Mantenimiento y Conservación de Inmuebles a la cuenta de bitácora de gastos menores.

De igual forma, las facturas números 1539, 2418, 80496, 5286, 81328, 27649 y 1462 de la subcuenta Pasajes y Viáticos Nacionales, el Partido Reclasificó en la contabilidad de la organización los gastos.

(...), se remiten las bitácoras de gastos y carta emitida por Democracia 2000, A.C., donde señala el motivo del evento y el número de asistentes, así como las pólizas de diario números 8, 9 y 10 de diciembre de 2004, donde se efectúa la reclasificación correspondiente”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones

“De la verificación a la documentación presentada, se observó que aun cuando realizó la reclasificación a la subcuenta “Bitácora de Viáticos y Pasajes”, la misma resulta improcedente en virtud de que la finalidad de comprobar gastos a través de “Bitácoras” es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de los requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de transporte, hospedaje, alimentación y demás gastos de bajo costo que pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras viáticos y pasajes.

En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones III y V, así como antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Reglas 2.4.7, inciso E) y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2002. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$4,074.00.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la***

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales:**

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos**

por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la

documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$4,074, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente amonestación pública.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

“39. Al verificar diversas subcuentas, se localizaron registros de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de \$27,223.44 sin que se pague mediante cheque nominativo. El importe se integra como a continuación se indica:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
-------------------------------	---------------	------------------	----------------

<i>Movimiento Territorial</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Viáticos Nacionales</i>	<i>\$8,023.44</i>
<i>Democracia 2000, A.C.</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Mantto. y Conserv. De Inmueble</i>	<i>19,200.00</i>
TOTAL			\$27,223.44

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Viáticos Nacionales”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor. Los casos en comento se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-02/04-04	15762	11-04-04	Villas Layfer, S.A. de C.V.	Hospedaje (4)	\$3,959.97
	15764	11-04-04	Villas Layfer, S.A. de C.V.	Hospedaje (4) y alimentos	4,063.47
TOTAL					\$8,023.44

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que las facturas números 15762 y 15764 de fecha 11 de abril de 2004, corresponden a dos comisionados que fueron a la misma ciudad en el mismo periodo, pero en su reembolso de gastos cada uno presentó la factura correspondiente. (...), se remiten las cartas comisión de las personas en comento”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido aclara que las facturas corresponden a dos comisionados diferentes que viajaron a la misma ciudad en el mismo periodo, el registro contable ampara que la comprobación de gastos fue efectuada por una sola persona.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$8,023.44 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Mantto. y Conserv. de Inmueble”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, toda vez que rebasaban el monto de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00. Los casos en comento se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-03/12-04	446	16-12-04	Marina del Socorro Urna García	Acondicionamiento y Reparación de Oficinas	\$11,200.00	0074	Antonio Venegas Méndez	\$19,200.00
	473	16-12-04		Remodelación y Equipamiento de Oficinas	8,000.00			
TOTAL					\$19,200.00			\$19,200.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se anexa escrito del proveedor Marina del Socorro Urna García, en el cual indica que realizó diferentes trabajos en distintos días, y estos fueron pagados en efectivo, por lo que hasta el momento de concluirlos, se solicitó la expedición de la facturación contra entrega de las notas de remisión correspondientes”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que toda erogación superior a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$19,200.00”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 41 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta \$27,223.40 y que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento

que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que

supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. **Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.***

(...)

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad **tomó en cuenta la levedad de la falta** para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello

en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación,

cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que

establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo. “

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago

de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que

superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la

falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta

similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, manifestó que las facturas corresponden a dos comisionados que fueron a la misma ciudad en el mismo periodo, pero que en su reembolso de gastos cada uno presentó la factura correspondiente. Por lo que respecta al proveedor Marina del Socorro Urna García, realizó diferentes trabajos en distintos días, y estos fueron pagados en efectivo, por lo que hasta el momento de concluirlos, se solicitó la expedición de la facturación.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación

comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$602,558,884.31, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$27,223.40, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de una multa consistente en **121** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$5,444.68** (cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 68/100 M.N.).

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

“40. Se localizó una póliza contable la cual presenta como soporte documental un boleto de avión correspondiente a un viaje efectuado al extranjero, sin embargo no se localizó evidencia que justificara el objeto partidista del viaje por un monto de \$3,130.75, como se indica a continuación:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Consejo Nacional de Sociedad y Unidades de Campesinos y Colonos (CONSUCC)	Servicios Generales	Otros Gastos	\$3,130.75

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación soporte de los registros contables relacionados con la organización adherente del partido denominada “Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos”; en específico a la subcuenta “Otros Gastos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un boleto de avión correspondiente a un viaje al extranjero, sin embargo, no se localizó la evidencia que justificara el objeto partidista del viaje realizado. A continuación se indica el gasto en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN					IMPORTE
	NO. DE SERIE	FECHA	PASAJERO	DESTINO	PROVEEDOR	
PD-03/01-04	005 3201535082 4	07-04-04	Laura García	Denver a Houston y de Houston a la Cd. de México	Continental Airlines	\$3,130.75

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la evidencia que justificara el objeto partidista del gasto antes citado o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se remite la carta comisión de Laura García, en la que se indica el objeto y motivo de la misma”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó un escrito dirigido al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Director General de Ingresos y Egresos de la Secretaría de Egresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, así como copia de la carta comisión en la cual se describe el objeto de dicha comisión, sin embargo, no se localizó evidencia suficiente que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por un importe de \$3,130.75.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

*documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Así las cosas, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo

impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberán estar justificados con el objeto partidista:

“Artículo 11.6

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”

De las normas y criterios antes expuestos se puede concluir lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, como la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación apta para justificar egresos en relación con un viaje al extranjero.

A mayor abundamiento, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la evidencia que justificara el objeto partidista del gasto antes citado o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del reglamento de la materia.

En respuesta a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora el partido se limitó a presentar dos documentos. El primero, un escrito signado por la Senadora Suplente Ma. Guadalupe Martínez Cruz, Secretaria General del Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, dirigido al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Director General de Ingresos y Egresos, de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, mediante la cual señala que “la compañera Laura García fue enviada a una reunión de compañeros jornaleros que radican en Estados Unidos para ver la factibilidad para el voto de los mexicanos en el extranjero”.

El segundo, un documento denominado “Carta Comisión” de la que se desprende que Laura García, adscrita a la Secretaría General del Consejo Nacional antes señalado, con el cargo de asesor, fue comisionada para “ver la factibilidad del voto de los mexicanos al extranjero”.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Al respecto, este Consejo General estima que le asiste la razón a la autoridad fiscalizadora, toda vez que el partido omitió presentar documentación que acreditara las actividades realizadas por la persona que fue comisionada.

En concreto, el programa de actividades, el informe de los resultados obtenido o cualquier otra documentación que evidenciara que efectivamente se realizaron las actividades partidistas, situación que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, el hecho de que un partido se limite a presentar documentos en los que se señala que una persona fue comisionada para una actividad determinada no puede ser considerado como suficiente para acreditar egresos realizados fuera del territorio nacional.

Lo anterior es así toda vez que, admitir dicha documentación como suficiente para acreditar el gasto permitiría a los partidos realizar erogaciones fuera del territorio nacional con la simple presentación de cartas comisión, la cuales —se insiste— de manera alguna pueden ser consideradas de manera aislada como idóneas para acreditar cabalmente erogaciones realizadas con motivo de viajes fuera del territorio nacional. Es decir, la autoridad debe contar con elementos adicionales para verificar la veracidad de lo reportado.

En este sentido, los partidos políticos deben contar con documentación e información que permitan a la autoridad realizar su labor fiscalizadora a cabalidad.

En conclusión, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.6 y 19.2 del reglamento son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar las evidencias que justifiquen sus egresos relacionados con viajes fuera del territorio nacional.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entregó documentos tales como el informe de las actividades realizadas en el que se pudiera acreditar el gasto generado con motivo de un viaje fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en los que se refiere a la integración de los expedientes relacionados con erogaciones derivadas de viajes al extranjero.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una Amonestación Pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en amonestación pública.

- u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

“41. Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes a nombre de las Organizaciones Adherentes y no a nombre del partido, por \$120,472.28, integrados de la manera siguiente:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Confederación Nacional Campesina	Servicios Generales	Otros Gastos	\$105,407.28
Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos	Servicios Generales	Arrend. Edif. Locales y Terrenos	15,065.00
Total			\$120,472.28

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Otros Gastos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental comprobantes a nombre de “Confederación Nacional Campesina, A.C.” y no a nombre del partido por un monto de \$141,407.28. Los comprobantes en comento se detallaron en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/835/05.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara respecto de los comprobantes expedidos a nombre de la Confederación Nacional Campesina, que los estatutos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 25, establecen que la estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de sus sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios.

Por otra parte en el artículo 26 de los mismo estatutos, se menciona que ‘Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la

base para la integración social del Partido; expresan las características de clase de sus Organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus Militantes....'

Finalmente en el artículo 28 del citado documento, se menciona en forma específica que 'El sector Agrario está constituido por las Organizaciones campesinas que históricamente han estado adheridas al Partido....'

Asimismo, se informa que la Confederación Nacional Campesina se encuentra constituida como una organización con personalidad jurídica propia, que es apoyada con recursos federales que le transfiere el Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, se informa que de las facturas presentadas en la póliza PD-09/01-04, del proveedor Super Servicio Pozarica, S.A., se solicitó al mismo el cambio de las facturas observadas por un importe de \$36,000.00, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo su expedición fue con fecha del ejercicio 2005, motivo por el cual se llevó a cabo la cancelación del gasto en el ejercicio 2004 y se afectó el ejercicio 2005.

(...)se remite la póliza de diario número 12 del mes de diciembre de 2004 y la póliza 1 del mes de junio de 2005, con los originales de las facturas números 155385 a la 155396, mismas que sustituyen a las facturas números 134571, 134572, 134573, 134582, 134486, 134487, 134603, 134617, 134621, 134622, 134648 y 134604".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"En relación con las facturas observadas correspondientes al proveedor Súper Servicio Poza Rica, S.A. de C.V., por \$36,000.00, el partido presentó facturas a nombre del partido, las cuales reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$105,407.28, lo manifestado por el partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 deberán estar soportados con la documentación a nombre del partido político, siendo este, el obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

*En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$105,407.28. En el **Anexo 7** del presente dictamen se detallan los comprobantes que amparan dicho importe.”*

Adicionalmente, al verificar la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Arrend. Edif. Locales y Terrenos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento a nombre del “Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, A.C.” y no a nombre del partido. A continuación se indica el recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO		
PE-04/05-04	774	01-05-04	Coprop Cet C Sec F As So AC	Renta del mes de mayo de 2004	Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, A.C.	\$15,065.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de que el Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos no cuenta con inmuebles propios, se vió (sic) en la necesidad de arrendar a un tercero el

bien, para poder así cumplir con el desarrollo de sus actividades.

(...) se presenta el contrato de comodato del inmueble utilizado por la organización Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, donde se estipulan las condiciones y obligaciones de la organización para el uso o goce del inmueble”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis al contrato de Comodato celebrado con la organización Consejo Nacional de sociedades y Unidades con Campesino y Colonos, se observó que en la cláusula segunda se hace constar que los gastos de uso y mantenimiento del bien serán por cuenta del partido político, sin embargo el comprobante que ampara el gasto en comento no se encuentra a nombre del partido, por lo cual el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- La Confederación Nacional Campesina tiene personalidad jurídica propia y es apoyada con recursos federales que le transfiere el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

- El Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos no cuenta con inmuebles propios, por lo que arrendó un bien para el desarrollo de sus actividades, por lo que se presenta contrato de comodato del inmueble utilizado por tal organización en el que se estipulan las condiciones y obligaciones para el uso y goce del inmueble.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 del Reglamento de la materia deben estar soportados con la documentación comprobatoria a nombre del partido político; sin embargo la documentación observada se encuentra a nombre de la Confederación Nacional Campesina y del Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos.
- El partido se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo y no es posible considerar que los comprobantes por un importe de \$105,407.28 a nombre de la Confederación Nacional Campesina, se realizaron por cuenta y orden del partido.
- Del contrato de comodato que presentó el partido se desprende que los gastos de uso y mantenimiento del bien arrendado por el Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos serán por cuenta del partido; sin embargo el comprobante que ampara el gasto por \$15,065.00 no se encuentra a nombre del partido político.
- El partido presentó documentación comprobatoria de egresos por un importe total de \$120,472.28, a nombre de la Confederación Nacional Campesina, así como del Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos; y no a nombre del partido.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido*

político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la

ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 8.5, en relación con el 11.1, del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de soportar todos los egresos efectuados a favor de sus fundaciones e institutos de investigación con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

“ARTÍCULO 8

...

8.5 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

...

ARTÍCULO 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

...”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados.

Derivado de la sentencia SUP-RAP 52/2004 del Tribunal Electoral, es posible arribar a la siguiente conclusión:

En relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la fundación, es importante recordar que, como se señaló con anterioridad, la cuenta bancaria a la que ingresen los recursos correspondientes debe estar a nombre del partido político y que la documentación soporte también deberá estar a nombre del partido, por lo que en consecuencia, las obligaciones fiscales derivadas de los recursos transferidos por el partido político a sus fundaciones o institutos de investigación deberán ser cumplidas única y exclusivamente por el partido y no así por la fundación. Es decir, el sujeto obligado es el partido político y será éste quien deba reportar ante la Secretaría de Hacienda el cumplimiento a las obligaciones correspondientes.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es

deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el monto y destino de los egresos destinados al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos aplicados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos aplicados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con

apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación comprobatoria de egresos solicitada, a nombre del mismo; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y

en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar documentación comprobatoria de egresos a nombre del partido político, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar, registrar contablemente y comprobar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que aplican los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación comprobatoria de egresos a nombre del partido político, afecta la

verificación del monto y destino de los egresos de los partidos políticos.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que la documentación comprobatoria de los egresos se encontraba a nombre de la CNC y del Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos. Sin embargo, era su deber recabar la documentación a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$120,472.28.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de Una multa consistente en **1,332** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$60,236.10** (sesenta mil doscientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$602,558,884.31 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio 2005, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$50,213,240.36. Sin embargo, como consecuencia de la resolución del Consejo General respecto a la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-018/2003, el partido fue sancionado con la supresión del financiamiento público que empezó a aplicarse a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del 2003; y a partir del mes de enero del 2004 se le redujo la ministración en un 50% hasta que cubra el monto de \$1,000,000,000.00 por el que fue sancionado; en consecuencia, por lo que resta del 2005 recibirá \$25,106,620.18 mensuales.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

“42. De la verificación a diversos comprobantes de gastos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo”. El importe de dichos comprobantes es de \$23,288.65 y se integran como a continuación se indica:

ORGANIZACIÓN	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
--------------	--------	-----------	---------

<i>ADHERENTE</i>			
<i>Democracia 2000, A.C.</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>Honorarios Asimilables</i>	<i>\$8,329.45</i>
	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>Materiales y Útiles de Oficina Alimentación de Personas y Ute Material Eléctrico</i>	<i>14,959.20</i>
TOTAL			\$23,288.65

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2004.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de verificar la autenticidad de los recibos antes señalados se procedió a consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

PRESTADOR DE SERVICIOS: GRISELDA AGUILAR RODRÍGUEZ R.F.C. AURG710204B84			
REFERENCIA CONTABLE	NO. RECIBO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-08/11-04	019	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”. “El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar ese hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante”.	\$3,499.45
PE-03/11-04	030		4,830.00
TOTAL			\$8,329.45

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de los recibos referidos, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, vigente en el ejercicio de referencia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Partido derivado de la observación de esa Autoridad, clasifica y califica los gastos observados como no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que reclasificó contablemente los movimientos a cuentas por cobrar, solicitándole al beneficiario el reembolso del pago en el ejercicio 2005.

(...), se remiten las pólizas de reclasificación números 2 y 3 del mes de diciembre de 2004, por importes de \$3,499.45 y \$4,830.00 respectivamente y se manifiesta que el reintegro será registrado y reconocido en la contabilidad del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fueron expedidos, erogados y comprobados en el ejercicio 2004.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

Por otra parte, con la finalidad de verificar la autenticidad de las facturas antes citadas, se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	PROVEEDOR		RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
			NOMBRE	R.F.C.		
Materiales y Útiles de Oficina	PE-01/09-04	A 101064	Papelería Grafos, S.A. de C.V.	PGR830801FR9	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”.	\$4,025.00
Alimentación de Personas y Ute	PE-01/09-04	124936	Gonot, S.A. de C.V.	GON810722JQ1	“El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar ese hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante”.	3,783.50
TOTAL						\$7,808.50

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004 vigentes en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Partido derivado de la observación de esa Autoridad, clasifica y califica los gastos observados como no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que reclasificó contablemente los movimientos a cuentas por cobrar, solicitándole al beneficiario el reembolso del pago en el ejercicio 2005.

(...), se remiten las pólizas de reclasificación números 4, 6, 7, 5, del 7 del mes de diciembre por importes de (...) \$4,025.00, \$3,783.50 (...) respectivamente y se manifiesta que el reintegro será registrado y reconocido en la contabilidad del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fueron expedidos, erogados y comprobados en el ejercicio 2004, razón por la cual las reclasificaciones efectuadas por el partido a la cuenta “Gastos por Comprobar” se consideran improcedentes, en virtud de que las facturas deben ser reconocidos contablemente en el ejercicio de revisión.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

De igual manera, de la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros” diversas subcuentas se observó el registro de pólizas

que presentaban como soporte documental facturas de las cuales con la finalidad de verificar su autenticidad se procedió a consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales", obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	PROVEEDOR		RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
			NOMBRE	R.F.C.		
Materiales y Útiles de Oficina	PE-01/09-04	880	Calvo Alonso Ramón Santos	CAAR550827KM5	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO".	\$4,142.30
Material Eléctrico	PE-06/09-04	307420	Eléctrica San Miguel de México, S.A. de C.V.	ESM831024PXO	"El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar ese hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante".	3,008.40
TOTAL						\$7,150.70

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004 vigentes en el ejercicio de referencia. que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Partido derivado de la observación de esa Autoridad, clasifica y califica los gastos observados como no comprobados en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que reclasificó

contablemente los movimientos a cuentas por cobrar, solicitándole al beneficiario el reembolso del pago en el ejercicio 2005.

(...), se remiten las pólizas de reclasificación números 4, 6, 7, 5, del 7 del mes de diciembre por importes de \$4,142.30, (...) y \$3,000.00 respectivamente y se manifiesta que el reintegro será registrado y reconocido en la contabilidad del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fueron expedidos, erogados y comprobados en el ejercicio 2004, razón por la cual las reclasificaciones efectuadas por el partido a la cuenta “Gastos por Comprobar” se consideran improcedentes, en virtud de que las facturas deben ser reconocidos contablemente en el ejercicio de revisión.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por el partido, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

“43. De la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos de Investigación y de los Comités Estatales correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó que el partido no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$10,944,825.96, integrados de la manera siguiente:

<i>COMITÉ</i>	<i>CUENTA CONTABLE</i>	<i>TOTAL DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, NO COMPROBADOS</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$301,971.26</i>
	<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>1,072,830.00</i>
<i>Total Comité Ejecutivo Nacional</i>		<i>\$1,374,801.26</i>
<i>Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$2,410,413.23</i>
<i>Total Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación</i>		<i>\$2,410,413.23</i>
<i>Comités Estatales</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$6,536,263.59</i>
	<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>623,347.88</i>
<i>Total Comités Estatales</i>		<i>\$7,159,611.47</i>
<i>Total de Adeudos con antigüedad mayor a un año</i>		<i>\$10,944,825.96</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que con relación a dos cuentas omitió proporcionar

documentación o aclaración alguna. Los casos en comento se indican a continuación:

COMITÉ	CUENTAS CONTABLES		ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
	No.	CONCEPTO	
Comité Ejecutivo Nacional	108-000-000	Anticipo a Proveedores	\$1,072,830.00
	103-1039-000	Campañas a Diputados	1,308,271.62
TOTAL			\$2,381,101.62

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentará la documentación de las cuentas citadas que se indica a continuación:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentará la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/878/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el 23 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0082/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la solicitud (...) se remite la cédula que integra el número de cuenta del deudor, la referencia de la póliza, así como el importe que originó el saldo de la cuenta 103-1039 Campañas a Diputados y de la cuenta 108-000 Anticipo a Proveedores; además del tipo de adeudo y las pólizas que dieron origen a la antigüedad de cada uno de los saldos.”

Adicionalmente, en el Anexo 2 del oficio de referencia STCFRPAP/0395/05, se observó de la cuenta 103-1039 un saldo pendiente de cobro ò comprobación de 2003, por \$1,308,271.62. Al respecto, este Partido informa que producto del mantenimiento de las políticas de recuperación de adeudos, se logró por medio de reembolsos la recuperación del 100% del saldo reportado por esa Autoridad.

(...), se remite copia de los recibos de caja números 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3525, 3526, 3527, 3529 y 3530; así como, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589 y 3590; 3532, 3533, 3534, 3535 y 3536; del 3537 al 3581, expedidos a favor de cada unos de los deudores; las copias de las fichas de depósito que amparan los recursos de cada uno de los recibos.

Como resultado de la solicitud del cobro de adeudos efectuados por el Partido a sus militantes, recuperó un monto de \$2,009,525.98 como se detalla enseguida:

CEN	CUENTA CONTABLE	ADEUDO 2003	RECUPERADO EN 2005	PENDIENTE DE RECUPERAR
DEUDORES DIVERSOS	103-1030	360,746.13	307,603.13	53,143.00
GASTOS POR COMPROBAR	103-1032	55,142.31	55,142.31	0.00
VIÁTICOS POR COMPROBAR	103-1034	562,542.43	338,508.92	224,033.51
CAMPANAS A DIPUTADOS		1,308,271.62	1,308,271.62	0.00
TOTAL CEN		2,286,702.49	2,009,525.98	277,176.51

Por otra parte, respecto del saldo de la cuenta de Anticipo a Proveedores se informa que, está integrado por el registro de \$47,500.00 pagados al proveedor Editorial Diana, .S.A. de C.V. y por \$39,330.00 del pago efectuado al prestador de servicios González Serrano Alfredo. Del análisis a la integración, el Partido efectuó las gestiones pertinentes con los proveedores obteniendo como resultado una carta de no adeudo y el comprobante fiscal de 2003 respectivamente.

Con la finalidad de que las cifras contables revelen la situación del Partido, se ha solicitado a esa autoridad mediante el oficio

de referencia SAF/0079/05 de fecha 6 de julio del año en curso, el registro de los citados gastos por corresponder a operaciones de otro ejercicio por un importe total de \$86,830.00, afectando la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de lo anterior y como se puede observar en el multicitado Anexo 12 del presente dictamen, se recuperó un monto de \$1,929,066.92, quedando un importe de \$1,374,801.26 de adeudos con antigüedad mayor a un año. A continuación se integra el importe en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE DE COMPROBAR AL 31-12-04
103-1030	DEUDORES DIVERSOS	
103-1030-113-001	JAIME MARTÍNEZ TAPIA	\$15,323.00
103-1030-113-009	ALFREDO FEMAT FLORES	7,820.00
103-1030-114-025	CARLOS GARCÍA SAUCEDA	50,000.00
	SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$73,143.00
103-1034	VIÁTICOS POR COMPROBAR	
103-1034-102-008	JORGE LÓPEZ FLORES	\$499.50
103-1034-102-015	BERNANDO VILLAGRÁN GODOY	2,038.80
103-1034-104-001	DALIA MARGARITA IBARRA NORZAGARAY	3,388.20
103-1034-107-007	ELBA ESTHER GORDILLO MORALES	4,994.56
103-1034-108-006	JORGE LUIS CALCÁNEO ANDRADE	123.20
103-1034-108-017	JUAN FLORES ARENAS	25,786.54
103-1034-108-033	JORGE LÓPEZ ROSAS	8,706.35
103-1034-108-047	FERNANDO RODRÍGUEZ DEL VILLAR	33,687.60
103-1034-108-062	ERNESTO BARROSO DELGADILLO	2,169.60
103-1034-108-068	ALBERTO ROA OLGUÍN	2,016.00
103-1034-113-038	JOSÉ RAMÓN MARTEL LÓPEZ	1,988.00
103-1034-114-005	ELOTT BÁEZ	1,970.04
103-1034-114-008	HELADIO CADENA RAMÍREZ	141.20
103-1034-114-016	RAÚL CORTÉZ GONZÁLEZ	4,083.88
103-1034-114-024	CARLOS FLORES RICO	980.00
103-1034-114-031	ARIEL GÓMEZ SÉPTIMO	21,829.61
103-1034-114-041	EDGAR LÓPEZ PÉREZ	1,327.47
103-1034-114-054	EDGARDO PADILLA RODRÍGUEZ	2,228.89
103-1034-114-059	JOSÉ BERNARDINO PEÑA MEDINA	29,158.21
103-1034-114-065	JUAN A. SALGADO RIVERA	1,921.44
103-1034-114-071	ONOSANDRO TREJO CERDA	10,274.22
103-1034-114-072	GERARDO TRIANA CERVARNES	15,723.09
103-1034-114-073	DAVID EDGAR VALDÉS LECONA	3,050.28
103-1034-114-088	ALEJANDRO ARTEAGA FRANCO	12,014.23

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE DE COMPROBAR AL 31-12-04
103-1034-183-002	ARENAS SOTO FRANCISCO	9,722.46
103-1034-195-008	VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO	6,260.56
103-1034-196-001	JOSÉ ALFREDO FEMAT FLORES	22,744.33
SUBTOTAL VIÁTICOS POR COMPROBAR		\$228,828.26
SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$301,971.26
108-0000-000	ANTICIPO A PROVEEDORES	
108-1080-001-000	EDITORIAL DIANA, S.A. DE C.V.	\$47,500.00
108-1080-002-000	LÍNEAS AÉREAS ALLEGRO	960,000.00
108-1080-003-000	HOTELERA ADMINISTRADORA DEL CENTRO	26,000.00
108-1080-011-000	GONZÁLEZ SERRANO ALFREDO	39,330.00
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES		\$1,072,830.00
GRAN TOTAL CUENTAS POR COBRAR CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO		\$1,374,801.26

En consecuencia, de la verificación a la documentación y registros contables presentados por el partido, los adeudos pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, con antigüedad mayor a un año, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional ascienden a \$1,374,801.26. Por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por dicho monto.”

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/0395/05 de fecha 23 de mayo de 2005, recibido por el partido el 25 de mayo del mismo mes y año, se notificó al partido una serie de aclaraciones relativa a los saldos de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004 que presentaban una antigüedad mayor a un año de los Comités Directivos Estatales.

En consecuencia, mediante escrito número SAF/0059/05 de fecha 08 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a las Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación (...) se remite la cédula que integra el número de cuenta del deudor, la referencia de la póliza, el importe que originó el saldo de la cuenta por cobrar y el tipo de adeudo, así como las pólizas originales correspondientes.

Se aclara que el saldo reportado como pendiente de cobro o comprobación al 31 de diciembre de 2003 en el anexo 3 del oficio de referencia, en el caso de la Confederación Nacional Campesina por \$2,383,728.84 pesos, corresponde a una reclasificación producto de las observaciones determinadas por esa autoridad en la revisión del informe anual de 2002, por lo que este Instituto Político solicitó a ese organismo la regularización de la documentación a nombre del Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha se obtengan resultados satisfactorios. Mediante Anexo 6, se remiten copias de los oficios DGIE/085/04 y DGIE/136/04 de fechas 20 de julio y 18 de octubre de 2004, y DGIE/034/05 de fecha 25 de febrero de 2005.

Asimismo, (...) se remite Oficio Circular número DGIE/065/05 de fecha 14 de abril de 2005, mediante el cual el Partido informó a la Confederación Nacional Campesina, la CONSUCC y Fundación Colosio, A.C., los saldos presentados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, mismos que fueron reportados en el informe anual 2004 a la Autoridad Federal Electoral, haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partido Políticos Nacionales, en el Registro de sus ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, a efecto de que se comprueben los saldos de Cuentas por Cobrar. Por lo anterior, en alcance a este oficio se le informará a esa Autoridad Federal Electoral de los resultados obtenidos el día 23 junio de 2005, fecha en que concluye el plazo de revisión”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se observó que aún cuando remitió una cédula de integración donde señala el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, importe del saldo de la cuenta y las pólizas con documentación original, que dieron origen a los saldos en comento, así como los escritos emitidos a Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos y Fundación Colosio, A.C. donde el partido les informó de los saldos observados por la autoridad electoral, no presentó la evidencia que amparara la comprobación de los saldos observados.

En este sentido la autoridad electoral mediante oficio número STCFRPAP/878/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, notificó al partido nuevamente una serie de aclaraciones relativas a los saldos de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004 presentaban una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, mediante escrito número SAF/0082/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de los requerimientos efectuados por el Partido a las Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación, se recuperó un monto de \$159,155.86, como se detalla enseguida:

OA	CUENTA CONTA BLE	ADEUDO 2003	RECUPERADO EN 2005	PENDIENTE DE RECUPERA R
CONSUC	103- 1032- 003	10,010.95	10,010.95	0.00
	103- 1032- 005	106,309.33	106,309.33	0.00
	103- 1032- 006	8,188.08	8,188.08	0.00
FUNDACION COLOSIO	103- 1031- 001	3,520.00	3,520.00	0.00
	103- 1031- 002	2,500.00	2,500.00	0.00
	103- 1031- 003	2,200.00	2,200.00	0.00
	103- 1031- 004	500.00	500.00	0.00
	103- 1031- 006	2,200.00	2,200.00	0.00
	103- 1031- 007	2,500.00	2,500.00	0.00
	103- 1031- 008	2,000.00	2,000.00	0.00
	103- 1031- 009	2,000.00	2,000.00	0.00
	103- 1031- 010	3,900.00	3,900.00	0.00
	103- 1031- 011	870.00	870.00	0.00

OA	CUENTA CONTA BLE	ADEUDO 2003	RECUPERADO EN 2005	PENDIENTE DE RECUPERA R
	103- 1031- 012	2,520.00	2,520.00	0.00
	103- 1031- 013	2,500.00	2,500.00	0.00
	103- 1031- 014	2,500.00	2,500.00	0.00
	103- 1031- 015	2,500.00	2,500.00	0.00
	103- 1031- 016	1,840.00	1,840.00	0.00
	103- 1031- 017	1,840.00	597.50	1,242.50
TOTAL OAS		160,398.36	159,155.86	1,242.50

Por lo anterior, (...) se remiten las pólizas de diario números 1, 5 y 6 de mayo de 2005 de la Confederación Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, con su respectiva documentación original soporte.

Asimismo, (...) se remite la póliza de ingresos número 2 del mes de junio de 2005, de la Fundación Colosio, que incluyen las fichas de depósito originales del reembolso de préstamos al personal efectuados”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada en su totalidad la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de lo anterior y como se puede observar en el multireferido Anexo 12 del presente dictamen, se recuperó un monto de \$159,155.86, quedando un importe de \$2,4130,413.23 de adeudos con antigüedad mayor a un año. A continuación se integra el importe antes citado:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR AL 31-12-04
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA		
103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
103-1032-007-000	ORTEGA DE LA CRUZ HÉCTOR	\$2,383,728.84

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR AL 31-12-04
FUNDACIÓN COLOSIO		
103-1031	PRÉSTAMOS AL PERSONAL	
103-1031-017-000	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ ORTEGA	\$1,242.50
103-1031-018-000	SALVADOR RUÍZ ACOSTA	2,500.00
103-1031-019-000	REYNA LEGORRETA ALBARRÁN	1,260.00
103-1031-020-000	GABRIEL TORRES RIVERA	500.00
TOTAL DEUDORES DIVERSOS FUNDACIÓN COLOSIO		\$5,502.50
103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
103-1032-001-000	AGUILERA VILLAFUERTE RAÚL	\$9,372.06
103-1032-004-000	FILIBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ	5,808.53
103-1032-007-000	MÁRQUEZ SALAZAR JOSÉ ALBERTO	6,001.30
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR FUNDACIÓN COLOSIO		\$21,181.89
GRAN TOTAL		\$2,410,413.23

En consecuencia, de la verificación a la documentación y registros contables presentados por el partido, las cifras de adeudos pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, con antigüedad mayor a un año correspondiente a las Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación, asciende a \$2,410,413.23. Por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho monto.“

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/0395/05 de fecha 23 de mayo de 2005, recibido por el partido el 25 de mayo del mismo mes y año, se notificó al partido una serie de aclaraciones relativa a los saldos de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004 que presentaban una antigüedad mayor a un año de los Comités Directivos Estatales.

Al respecto, con escrito número SAF/0059/05 de fecha 08 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso de los Comités Directivos Estatales, (...), se remite la Cédula que integra el número de cuenta del deudor, la referencia de la póliza, el importe que originó el saldo de la cuenta por cobrar y el tipo de adeudo, así como las pólizas originales correspondientes.

Al respecto, (...) se remite Oficio Circular número DGIE/065/05 de fecha 14 de abril de 2005, mediante el cual el Partido informó a los Secretarios de Administración y Finanzas, los saldos presentados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, reportados en el informe anual 2004 a la Autoridad Electoral Federal, haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partido Políticos Nacionales, en el Registro de sus ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, a efecto de que se comprueben los saldos de Cuentas por Cobrar. Por lo anterior, en alcance a este oficio se le informará a esa Autoridad Federal Electoral de los resultados obtenidos el día 23 junio de 2005, fecha en que concluye el plazo de revisión.

Además, mediante oficio DGIE/049/05 de fecha 11 de marzo de 2005, se requirió al Comité Directivo Estatal de Guanajuato la regularización de los saldos presentados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004...

Adicionalmente se aclara que, el saldo observado al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, en la cuenta contable 108-1080-007-000 'D'TRAZO' por \$4,290.00, corresponde a un anticipo no aplicado al pasivo registrado en la cuenta 200-2009-035 'D'TRAZO', por lo que en Anexo 11, se remite copia de la póliza de diario 2 del 30 de diciembre de 2003 y póliza de diario número 22, del 31 de diciembre de 2004, ambas del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur y póliza de diario número 52 del 31 de diciembre de 2004 del Consolidado, mediante las cuales se aplica contablemente el anticipo al pasivo registrado en la cuenta del proveedor, Balanza de Comprobación del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur y Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2004.

Por último, el Partido espera que con las acciones comentadas, se recupere aproximadamente un 40% del total de los saldos señalados como pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, y en ningún momento se omite reconocer la antigüedad determinada por esa Autoridad."

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se observó que aún cuando remitió una cédula de integración donde se señala el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, el importe del saldo de la cuenta y las pólizas con la documentación original que dieron origen a los saldos en comento, así como los escritos emitidos a cada uno de los Secretarios de Administración y Finanzas de los Comités Directivos Estatales donde les informó los saldos observados por la autoridad electoral, no presentó la evidencia que amparara la comprobación de los saldos observados.

En relación a la respuesta del partido respecto al Comité estatal de Baja California Sur por un importe de \$4,290.00, la respuesta se consideró satisfactoria, en virtud de que el saldo de la cuenta 108-1080-007-000 D'Trazo fue reclasificada contra una cuenta acreedora 200-2009-035 D'Trazo, con lo cual el importe citado quedó compensado, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En consecuencia, esta autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/878/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el 23 de junio del mismo mes y año, notificó nuevamente una serie de aclaraciones y la documentación soporte relativa a los saldos de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004 presentaban una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, mediante escrito número SAF/0082/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de los requerimientos efectuados por el Partido a los Comités Directivos Estatales, se recuperó un monto de \$2,147,483.53 como se detalla enseguida:

CDE	CUENTA CONTA BLE	ADEUDO 2003	RECUPERADO EN 2005	PENDIENTE DE RECUPERA R
BAJA CALIFORNIA	103- 1032- 005	\$53,098.64	\$53,098.64	0.00
	103- 1032- 009	15,584.18	15,584.18	0.00
	103- 1032- 018	26,691.16	26,691.16	0.00
GUANAJUATO	103- 1030- 005	3,567,391.21	1,539,310.19	2,028,081.02
MORELOS	103-	224,084.34	224,084.34	0.00

CDE	CUENTA CONTA BLE	ADEUDO 2003	RECUPERADO EN 2005	PENDIENTE DE RECUPERA R
	1032- 003			
	103- 1032- 009	68,155.58	68,155.58	0.00
NAYARIT	103- 1030- 005	139,199.26	139,199.26	0.00
TLAXCALA	103- 1032- 002	65,245.57	64,343.29	902.28
YUCATAN	103- 1032- 006	17,016.89	17,016.89	0.00
TOTAL		\$4,176,466.83	\$2,147,483.53	2,028,983.3

Por lo anterior, (...) se remiten las pólizas de diario números 1, 2 y 3 de mes de marzo de 2005 del Comité Directivo Estatal de Baja California, con su respectiva documentación original soporte.

(...), se remite las pólizas de ingresos números 3 y 4 del mes de junio y 1, 2, 3 y 4 del mes de julio de 2005, del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, que incluyen las fichas de depósito originales del reembolso de gastos efectuado.

(...) se remiten las pólizas de diario números 1 del mes de marzo, 1 del mes de abril y 1 del mes de mayo de 2005 del Comité Directivo Estatal de Morelos, con su respectiva documentación original soporte.

(...) se remite, póliza de ingresos número 1 del mes de febrero, póliza de diario número 1 del mes de marzo que incluye como documentación soporte la factura original número E25558, así como pólizas de ingresos números 8, 9 y 10 del mes de junio de 2005 del Comité Directivo Estatal de Nayarit, así como las fichas de depósito originales.

(...) se remiten las pólizas de diario números del 1 al 14 del mes de junio, de 2005 del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, con su respectiva documentación original soporte.

(...) (sic) pólizas de diario número 1 del mes de mayo de 2005 del Comité Directivo Estatal de Yucatán, con su respectiva documentación original soporte.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de lo anterior y como se puede observar en el multireferido Anexo 12, se recuperó un monto de \$2,147,483.83, quedando un importe de \$7,159,611.47 de adeudos con antigüedad mayor a un año. A continuación se integra el importe en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR AL 31-12-04
AGUASCALIENTES	103-1030	DEUDORES DIVERSOS	
	103-1030-002	HUGO MONTEJAN O ÁLVAREZ	\$4,356.52
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$4,356.52		
AGUASCALIENTES	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-002-000	HUGO MONTEJAN O ÁLVAREZ	\$11,757.21
	103-1032-013-000	VICENTE PÉREZ ALMANZA	76,828.22
	103-1032-019-000	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL AGS.	514,538.38
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$603,123.81		
TOTAL CUENTAS POR COBRAR AGUASCALIENTES	\$607,480.33		
CAMPECHE	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-002-000	DAVID BELLO ACOSTA	\$360.00
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$360.00		
CAMPECHE	108-0000-000	ANTICIPO A PROVEEDORES	
	108-1080-004-000	TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	\$516,498.76

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR AL 31-12-04
	108-1080-005-000	T.V. AZTECA, S.A. DE C.V.	100,000.00
	108-1080-006-000	TRANSPORTES JOSÉ MA. MORELOS Y PAVÓN	6,210.00
SUBTOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$622,708.76		
TOTAL CAMPECHE			\$623,068.76
CHIHUAHUA	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-001-000	ALFREDO DÍAZ GAMBOA	\$103,681.18
TOTAL CUENTAS POR COBRAR CHIHUAHUA	\$103,681.18		
GUANAJUATO	103-1030	DEUDORES DIVERSOS	
	103-1030-005-000	ANTONINO LEMUS LÓPEZ	\$2,028,081.02
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$2,028,081.02		
GUANAJUATO	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-025-000	DISPONIBLE	\$30,000.00
	103-1032-027-000	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL GTO.	541,721.36
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$571,721.36		
TOTAL CUENTAS POR COBRAR GUANAJUATO	\$2,599,802.38		
QUINTANA ROO	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-001-000	COMITÉ DIRECTIVO	\$7,009.50
TOTAL CUENTAS POR COBRAR QUINTANA ROO	\$7,009.50		
SAN LUIS POTOSÍ	108-000-000	ANTICIPO A PROVEEDORES	
	108-1080-001-000	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	\$60.00
	108-1080-002-000	HERNÁNDEZ Y CHÁVEZ, S.A. DE C.V.	391.12

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR AL 31-12-04
	108-1080-003-000	OMAR CRISTIAN SILVA CAMACHO	188.00
TOTAL COMITÉ DIRECTIVO DE SAN LUIS POTOSÍ	\$639.12		
SONORA	103-1030	DEUDORES DIVERSOS	
	103-1032-003-000	RICARDO BARRÓN MORALES	\$3,217,027.92
TOTAL CUENTAS POR COBRAR SONORA	\$3,217,027.92		
TLAXCALA	103-1032	GASTOS POR COMPROBAR	
	103-1032-002-000	SAÚL PÉREZ BAÑUELOS	\$902.28
TOTAL CUENTAS POR COBRAR TLAXCALA	\$902.28		
TOTAL CUENTAS POR COBRAR CDES CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO	\$7,159,611.47		

En consecuencia, de la verificación a la documentación y registros contables presentados por el partido, las cifras de adeudos pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, con antigüedad mayor a un año correspondiente a los Comités Estatales asciende a \$7,159,611.47. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por dicho monto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral

se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda**

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los

Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$10,944,825.96 integrado de la siguiente manera:

<i>COMITÉ</i>	<i>CUENTA CONTABLE</i>	<i>TOTAL DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, NO COMPROBADOS</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$301,971.26</i>
	<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>1,072,830.00</i>
<i>Total Comité Ejecutivo Nacional</i>		<i>\$1,374,801.26</i>

<i>COMITÉ</i>	<i>CUENTA CONTABLE</i>	<i>TOTAL DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, NO COMPROBADOS</i>
<i>Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$2,410,413.23</i>
<i>Total Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación</i>		<i>\$2,410,413.23</i>
<i>Comités Estatales</i>	<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>\$6,536,263.59</i>
	<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>623,347.88</i>
<i>Total Comités Estatales</i>		<i>\$7,159,611.47</i>
<i>Total de Adeudos con antigüedad mayor a un año</i>		<i>\$10,944,825.96</i>

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Además, es importante señalar que el propio partido en su escrito número SAF/0059/05 de fecha 08 de junio de 2005, reconoce la antigüedad de las cuentas por cobrar relacionadas con sus Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, determinada por esta autoridad, al manifestar lo siguiente:

“Por último, el Partido espera que con las acciones comentadas, se recupere aproximadamente un 40% del total de los saldos señalados como pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, y en ningún momento se omita reconocer la antigüedad determinada por esa Autoridad.”

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$10,944,825.96, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la

materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$10,944,825.96.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin

dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción

de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,944,825.96, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **0.82%** (cero punto ochenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,925,171.68** (cuatro millones novecientos veinticinco mil ciento setenta y un pesos 68/100 M.N.).

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

“44. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado por \$13,280,196.10, como se indica a continuación:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04
CEN	\$11,718,247.83
COMITÉS ESTATALES	541,512.13
ORGANIZACIONES ADHERENTES Y FUNDACIONES	1,020,436.14
TOTAL	\$13,280,196.10

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, incisos a, b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre Productos del Trabajo y el Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2004, aunado a que mantenía algunos saldos pendientes de pago por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Cuotas al I.S.S.S.T.E correspondientes a ejercicios anteriores. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2004 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)
RETENCIÓN DE I.S.R.	\$1,145,639.18	\$1,539,389.43	\$878,248.66	\$1,806,779.95
RETENCIÓN DE I.S.P.T	12,145,525.07	11,182,105.74	12,312,581.40	11,015,049.41
RETENCIÓN I.V.A.	1,287,219.33	1,330,324.60	1,010,932.46	1,606,611.47
I.M.S.S. CUOTAS	19,869.48	266,758.48	243,610.67	43,017.29
2% SOBRE NÓMINAS	26,020.06	32,312.00	51,620.16	6,711.90
5% INFONAVIT	21,079.72	92,645.81	98,387.12	15,338.41
2% S.A.R.	25,332.05	115,817.15	121,899.55	19,249.65
I.S.S.S.T.E CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	26,667.92
TOTAL	\$14,697,352.81	\$14,559,353.21	\$14,717,280.02	\$14,539,426.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago” o, en su caso, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos

pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso señalar que, derivado de la situación económica que ha venido enfrentando el Partido, nos hemos visto obligados a diferir y redimensionar las obligaciones que se tiene con terceros, ya que los recursos que recibimos en el ejercicio 2004 no fueron suficientes para cubrir todos y cada uno de los compromisos. Hemos establecido la política de cumplir en principio, con el pago de las obligaciones de menor cuantía, calendarizando en lo posible el pago de los adeudos.

En este aspecto, durante el ejercicio revisado por esa Autoridad únicamente el Partido programó para su pago durante el ejercicio 2004 el enteró de \$16,031,471.00 y en el ejercicio 2005 ha enterado a la fecha \$2,892,418.00 de las retenciones del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios, arrendamiento, honorarios profesionales y honorarios asimilables, cubriendo los accesorios correspondientes.(...) se remiten las copias de los recibos bancarios de pago de las contribuciones federales pagados durante el ejercicio 2004 y 2005.

Asimismo, el Partido derivado del señalamiento que ha efectuado la Autoridad Electoral Federal, tiene previsto que en el segundo semestre del ejercicio 2005, se cubra el entero de la totalidad de las retenciones del ejercicio revisado.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a los enteros provisionales pagados en el ejercicio de 2005, se determinó que únicamente la cantidad de \$2,710,193.00, corresponden a obligaciones de 2004, por lo que los adeudos respecto a los saldos que presenta al 31 de diciembre de 2004, se integran de la manera siguiente:

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A)	PAGOS DE EJERCICIOS ANTERIORES EFECTUADOS EN 2005 (B)	PAGOS DEL EJERCICIO 2004 EFECTUADOS EN 2005 (C)	TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2005 D=(B+C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO (A-D)
RETENCIÓN DE I.S.R.	\$1,806,779.95	\$649,793.00	\$1,401,479.00	\$2,051,272.00	-\$244,492.05
RETENCIÓN DE I.S.P.T	11,015,049.41	0.00	\$0.00	\$0.00	11,015,049.41
RETENCIÓN I.V.A.	1,606,611.47	237,635.00	421,286.00	658,921.00	947,690.47
I.M.S.S. CUOTAS	43,017.29	0.00	0.00	0.00	43,017.29
2% SOBRE NÓMINAS	6,711.90	0.00	0.00	0.00	6,711.90
5% INFONAVIT	15,338.41	0.00	0.00	0.00	15,338.41
2% S.A.R.	19,249.65	0.00	0.00	0.00	19,249.65
I.S.S.S.T.E CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	0.00	26,667.92
TOTAL	\$14,539,426.00	\$887,428.00	\$1,822,765.00	\$2,710,193.00	\$11,829,233.00

En consecuencia, al no enterar el partido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuestos retenidos en el ejercicio de 2004, por \$11,718,247.83, la observación no se consideró subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento de mérito.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004, por \$11,718,247.83.”

”

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta Impuestos por Pagar se observó que el partido no presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los enteros correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio 2004, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago por concepto de retenciones del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes a ejercicios anteriores. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31/12/03	IMPUESTOS RETENIDOS EN EL 2004	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2004	SALDOS AL 31-12-04
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1)+(2)-(3)
AGUASCALIENTES				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$411.08	\$121.00	\$0.00	\$532.08
RETENCIÓN DE I.V.A.	4,409.60	0.00	0.00	4,409.60
TOTAL AGUASCALIENTES	\$4,820.68	\$121.00	\$0.00	\$4,941.68
BAJA CALIFORNIA SUR				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$208,480.39	\$7,936.23	\$0.00	\$216,416.62
RETENCIÓN DE I.V.A.	40,036.09	5,076.63	0.00	45,112.72
RET. A TRAS. Y MENS. 4%	388.04	0.00	0.00	388.04
I.S.R RETENIDO ASAMBLEA	3,333.00	0.00	0.00	3,333.00
I.V.A. RETENIDO ASAMBLEA	3,333.00	0.00	0.00	3,333.00
TOTAL BAJA CALIFORNIA SUR	\$255,570.52	\$13,012.86	\$0.00	\$268,583.38
CHIAPAS				
RETENCIÓN DE I.S.R	-\$210.54	\$20,031.68	\$0.00	\$19,821.14
RETENCIÓN DE I.S.P.T.	0.00	5,574.36	0.00	5,574.36
RETENCIÓN DE I.V.A.	-200.76	20,031.68	0.00	19,830.92
RET. A TRANS. Y MENS. 4%	12.17	0.00	0.00	12.17
TOTAL CHIAPAS	-\$399.13	\$45,637.72	\$0.00	\$45,238.59
GUERRERO				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$381.00	\$0.00	\$0.00	\$381.00
RETENCIÓN DE I.V.A.	381.00	0.00	0.00	381.00
TOTAL GUERRERO	\$762.00	\$0.00	\$0.00	\$762.00
OAXACA				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$2,488.04	\$0.00	\$0.00	\$2,488.04
RETENCIÓN DE I.V.A.	2,488.04	0.00	0.00	2,488.04
TOTAL OAXACA	\$4,976.08	\$0.00	\$0.00	\$4,976.08
QUINTANA ROO				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$235.70	\$0.00	\$0.00	\$235.70
TOTAL QUINTANA ROO	\$235.70	\$0.00	\$0.00	\$235.70
SINALOA				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$560.00	\$0.00	\$0.00	\$560.00
RETENCIÓN DE I.V.A.	560.00	0.00	0.00	560.00
TOTAL SINALOA	\$1,120.00	\$0.00	\$0.00	\$1,120.00
TLAXCALA				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$34,098.66	\$0.00	\$0.00	\$34,098.66
RETENCIÓN DE I.S.P.T.	135,777.41	8,660.18	0.00	144,437.59
RETENCIÓN DE I.V.A.	5,941.85	1,028.00	0.00	6,969.85
TOTAL	\$175,817.92	\$9,688.18	\$0.00	\$185,506.10
ZACATECAS				
RETENCIÓN DE I.S.R	\$315.80	\$19,420.50	\$0.00	\$19,736.30
RETENCIÓN DE I.S.P.T.	0.00	491.22	0.00	491.22
RETENCIÓN DE I.V.A.	315.80	9,605.28	0.00	9,921.08
TOTAL ZACATECAS	\$631.60	\$29,517.00	\$0.00	\$30,148.60
TOTAL COMITÉS ESTATALES	\$443,535.37	\$97,976.76	\$0.00	\$541,512.13

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago" o, en su caso proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/846/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/081/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso señalar que, derivado de la situación económica que ha venido enfrentando el Partido, nos hemos visto obligados a diferir y redimensionar las obligaciones que se tienen con terceros, ya que los recursos que recibió en el ejercicio 2004 no fueron suficientes para cubrir todos y cada uno de los compromisos. El Comité Directivo Estatal al recibir limitadamente los apoyos que regularmente le otorga el Partido ha tenido la necesidad de aplazar en lo posible el pago de sus adeudos.

Así mismo, derivado del señalamiento que ha efectuado la Autoridad Electoral Federal, se tiene previsto que en el segundo semestre del ejercicio 2005, el Partido regularice las ministraciones correspondientes para que el Comité Directivo Estatal (...) entere la totalidad de las retenciones”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se encuentre implementando las medidas necesarias para efectuar la liquidación de los impuestos durante el ejercicio 2005, no lo exime de cumplir en tiempo con las obligaciones fiscales a las que esta obligado.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber presentado los comprobantes de pago correspondientes a las retenciones del

impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por \$541,512.13, la observación no quedó subsanada.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.”

De igual manera, de la revisión efectuada a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo retenidos en el ejercicio 2004, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago por estos mismos conceptos correspondientes a ejercicios anteriores. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31/12/03	IMPUESTOS RETENIDOS EN EL 2004	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2004	SALDOS AL 31-12-04
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1)+(2)-(3)
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES Y UNIDADES DE CAMPESINOS Y COLONOS				
RETENCIONES DE I.S.R	\$55,289.00	\$30,528.00	\$0.00	\$85,817.00
RETENCIONES DE I.S.P.T	20,134.00	18,991.00	0.00	39,125.00
TOTAL	\$75,423.00	\$49,519.00	\$0.00	\$124,942.00
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES				
RETENCIONES DE I.S.R	\$38,647.50	\$7,368.40	\$0.00	\$46,015.90
RETENCIONES DE I.S.P.T	0.00	2,105.25	0.00	2,105.25
RETENCIÓN I.V.A	9,323.98	5,263.15	0.00	14,587.13
TOTAL	\$47,971.48	\$14,736.80	\$0.00	\$62,708.28
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA				
RETENCIONES DE I.S.R	\$5,923.76	\$0.00	\$0.00	\$5,923.76
RETENCIONES DE I.S.P.T	1,443,378.89	8,078.07	707,457.15	743,999.81
RETENCIÓN I.V.A	1,217.72	0.00	0.00	1,217.72
RET. A TRAS Y MENS 4%	79.89	0.00	0.00	79.89
TOTAL	\$1,450,600.26	\$8,078.07	\$707,457.15	\$751,221.18
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES				
RETENCIONES DE I.S.R	\$7,558.96	\$0.00	\$0.00	\$7,558.96
RETENCIONES DE I.S.P.T	5,976.18	0.00	0.00	5,976.18
RETENCIÓN I.V.A	9,801.34	0.00	0.00	9,801.34
TOTAL	\$23,336.48	\$0.00	\$0.00	\$23,336.48
MOVIMIENTO TERRITORIAL				
RETENCIONES DE I.S.R	\$2,664.51	\$0.00	\$0.00	\$2,664.51
RETENCIONES DE I.S.P.T	10,264.52	0.00	0.00	10,264.52
RETENCIÓN I.V.A	2,220.06	326.29	0.00	2,546.35
RET. A TRAS Y MENS 4%	222.22	0.00	0.00	222.22
TOTAL	\$15,371.31	\$326.29	\$0.00	\$15,697.60
UNIÓN GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS DE MÉXICO				
RETENCIONES DE I.S.P.T	\$38,850.64	\$0.00	\$0.00	\$38,850.64
RETENCIÓN I.V.A	65.26	0.00	0.00	65.26
TOTAL	\$38,915.90	\$0.00	\$0.00	\$38,915.90

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31/12/03 (1)	IMPUESTOS RETENIDOS EN EL 2004 (2)	IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2004 (3)	SALDOS AL 31-12-04 (4)=(1)+(2)-(3)
DEMOCRACIA 2000, A.C.				
RETENCIONES DE I.S.R	\$0.00	\$1,807.35	\$0.00	\$1,807.35
RETENCIONES DE I.V.A	0.00	1,807.35	0.00	1,807.35
TOTAL	\$0.00	\$3,614.70	0.00	\$3,614.70
TOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES	\$1,651,618.43	\$76,274.86	\$707,457.15	\$1,020,436.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago o, en su caso, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/835/05 de fecha 21 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/083/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Es preciso señalar que, derivado de la situación económica que ha venido enfrentando el Partido, se ha visto obligado a diferir y redimensionar las obligaciones que se tiene con terceros, ya que los recursos que recibió en el ejercicio 2004 no fueron suficientes para cubrir todos y cada uno de los compromisos. Esta organización al recibir limitadamente los apoyos que regularmente le otorga el Partido ha tenido la necesidad de aplazar en lo posible el pago de sus adeudos.

Asimismo, derivado del señalamiento a este rubro que ha efectuado la Autoridad Electoral Federal, se tiene previsto en el segundo semestre del ejercicio 2005, que el Partido otorgue ministraciones para que (...) entere la totalidad de las retenciones pendientes".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se encuentre implementando las medidas necesarias para efectuar la liquidación de los impuestos durante el ejercicio 2005, no lo exime de cumplir en tiempo con las obligaciones fiscales a las que esta obligado.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber presentado los comprobantes de pago correspondientes a las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por \$1,020,436.14, la observación no quedó subsanada.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el artículo antes señalado es aplicable al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, los supuestos contemplados por el artículo 50, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), del citado ordenamiento, disponen que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines; tampoco serán sujetos del impuesto sobre la renta, respecto de las utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el cumplimiento de sus fines; tampoco serán sujetos a los impuestos relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como aquellos derivados del uso de equipos y medios audiovisuales, así como aquellos que establezcan otras disposiciones fiscales.

Tal disposición tiene por finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento —regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen de exención.

tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado por \$13,280,196.10.

En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2, incisos a, b) y f) del Reglamento de la materia, al no enterar y retener los impuestos por la cantidad arriba apuntada.

En el apartado de “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP/053/2003, emite un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

“1. Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.

2. Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

3. La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.”

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió enterar el impuesto ante las dependencias correspondientes. No obstante, esto no ocurrió, ni se presentó documentación o aclaración por parte del partido que permitiera pensar lo contrario.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político respondió en el sentido de que su precaria situación económica le había impedido cumplir con sus obligaciones con terceros, de modo que se había visto en la necesidad de aplazar el pago de sus adeudos.

Tal respuesta no pudo considerarse satisfactoria por parte de esta autoridad debido a que la existencia de una circunstancia que dificulta el cumplimiento de las obligaciones no releva al partido la observancia de las mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, prueba de ello es que con fecha 7 de julio del año en curso, presentó la tercera versión de su informe Anual en su sus apartado de egresos.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por el artículo violado así como las consecuencias de su desatención.

De hecho, en la respuesta que presenta a la autoridad fiscalizadora el partido acepta y asume que ha incurrido en una falta, y, si bien no justifica el incumplimiento a través de la presentación de documentación comprobatoria que demuestre su apego a la normativa, recurre a un argumento de necesidad para explicar que la falta no tuvo carácter intencional, sino que se debió a un aspecto meramente circunstancial derivado de las dificultades económicas por las que atraviesa el partido, mismas que si bien deben ser valoradas como una atenuante, no pueden considerarse como elemento excluyente de responsabilidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. No obstante, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Revolucionario Institucional no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$602,558,884.31**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como el monto implicado del incumplimiento que asciende a la cantidad de \$13,280,196.10, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, por haber omitido enterar los impuestos señalados anteriormente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

“45. El partido no enteró las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2% sobre Nóminas, 5%

aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro por \$84,317.25, como se indica a continuación:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04
Comité Ejecutivo Nacional	\$84,317.25

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, inciso f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre Productos del Trabajo y el Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2004, aunado a que mantenía algunos saldos pendientes de pago por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Cuotas al I.S.S.S.T.E correspondientes a ejercicios anteriores. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2004 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)
RETENCIÓN DE I.S.R.	\$1,145,639.18	\$1,539,389.43	\$878,248.66	\$1,806,779.95
RETENCIÓN DE I.S.P.T	12,145,525.07	11,182,105.74	12,312,581.40	11,015,049.41
RETENCIÓN I.V.A.	1,287,219.33	1,330,324.60	1,010,932.46	1,606,611.47
I.M.S.S. CUOTAS	19,869.48	266,758.48	243,610.67	43,017.29
2% SOBRE NÓMINAS	26,020.06	32,312.00	51,620.16	6,711.90
5% INFONAVIT	21,079.72	92,645.81	98,387.12	15,338.41
2% S.A.R.	25,332.05	115,817.15	121,899.55	19,249.65
I.S.S.S.T.E CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	26,667.92
TOTAL	\$14,697,352.81	\$14,559,353.21	\$14,717,280.02	\$14,539,426.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago" o, en su caso, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio número STCFRPAP/829/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 de junio del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SAF/0071/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Es preciso señalar que, derivado de la situación económica que ha venido enfrentando el Partido, nos hemos visto obligados a diferir y redimensionar las obligaciones que se tiene con terceros, ya que los recursos que recibimos en el ejercicio 2004 no fueron suficientes para cubrir todos y cada uno de los compromisos. Hemos establecido la política de cumplir en principio, con el pago de las obligaciones de menor cuantía, calendarizando en lo posible el pago de los adeudos.

En este aspecto, durante el ejercicio revisado por esa Autoridad únicamente el Partido programó para su pago durante el ejercicio 2004 el enteró de \$16,031,471.00 y en el ejercicio 2005 ha enterado a la fecha \$2,892,418.00 de las retenciones del impuesto sobre la renta de sueldos y salarios, arrendamiento, honorarios profesionales y honorarios asimilables, cubriendo los accesorios correspondientes.(...) se remiten las copias de los recibos bancarios de pago de las contribuciones federales pagados durante el ejercicio 2004 y 2005.

Asimismo, el Partido derivado del señalamiento que ha efectuado la Autoridad Electoral Federal, tiene previsto que en

el segundo semestre del ejercicio 2005, se cubra el entero de la totalidad de las retenciones del ejercicio revisado.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a la diferencia por \$84,317.25, el partido no presentó los pagos a los organismos de seguridad social, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe al incumplir con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso f) del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, inciso f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir por disposición legal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el artículo antes señalado es aplicable al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, los supuestos contemplados por el artículo 50, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), del citado ordenamiento, disponen que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines; tampoco serán sujetos del impuesto sobre la renta, respecto de las utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el cumplimiento de sus fines; tampoco serán sujetos a los impuestos

relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como aquellos derivados del uso de equipos y medios audiovisuales, así como aquellos que establezcan otras disposiciones fiscales.

Tal disposición tiene por finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento —regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes para allegarse de recursos por la vía del autofinanciamiento.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado por medio del autofinanciamiento.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen exención tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento, a cualquier otra actividad.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen

obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- g) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- h) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- i) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- j) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- k) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- l) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, el partido no enteró las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2% sobre Nóminas, 5% aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de

Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro por \$84,317.25. En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento de la materia.

En el apartado de “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP/053/2003, emite un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

“1. Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.

2. Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

3. La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.”

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal y de

seguridad social cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió enterar el impuesto respectivo ante las dependencias correspondientes. No obstante, esto no ocurrió, ni se presentó documentación o aclaración por parte del partido que permitiera pensar lo contrario.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político respondió en el sentido de que su precaria situación económica le había impedido cumplir con sus obligaciones con terceros, de modo que se había visto en la necesidad de aplazar el pago de sus adeudos.

Tal respuesta no pudo considerarse satisfactoria por parte de esta autoridad debido a que la existencia de una circunstancia que dificulta el cumplimiento de las obligaciones no releva al partido la observancia de las mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, prueba de ello es que con fecha 7 de julio del año en curso, presentó la tercera versión de su informe Anual en su sus apartado de egresos.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por el artículo violado así como las consecuencias de su desatención.

De hecho, en la respuesta que presenta a la autoridad fiscalizadora el partido acepta y asume que ha incurrido en una falta, y, si bien no justifica el incumplimiento a través de la presentación de documentación comprobatoria que demuestre su apego a la normativa, recurre a un argumento de necesidad para explicar que la falta no tuvo carácter intencional, sino que se debió a un aspecto meramente circunstancial derivado de las dificultades económicas por las que atraviesa el partido, mismas que si bien deben ser valoradas como una atenuante, no pueden considerarse como elemento excluyente de responsabilidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. No obstante, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Revolucionario Institucional no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$602,558,884.31**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como el monto implicado del incumplimiento que asciende a la cantidad de \$84,317.25, por lo que se fija como sanción una Amonestación pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, por haber omitido enterar los impuestos señalados anteriormente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que dé **vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.